ARREGLO PARROQUIAL

TESTUAL Y ESPLICADO,

DE QUE SE HACE MÉRITO EN EL ARTÍCULO 24 DEL CONCORDATO DE 1851, QUE SE MANDA LLEVAR Á EFECTO POR DECRETO DE 3 DE ENERO DE 1854, Y QUE FORMA EL QUINTO APÉNDICE DE LA OBRA TITULADA JUICIO IMPARCIAL Y COMENTARIOS SOBRE EL CONCORDATO DE 1851.

Ló publica con licencia de la Autoridad Eclesiástica

EL PRESBITERO

DON JOSÉ SANCHEZ RUBIO,

Exmisionero apostólico en las partes de Levante,
y censor de las obras eclesiásticas que se publiquen en la corte.



MADRID.—1854.
IMPRENTA DE D. MANUEL MARTINEZ MAESTRE,
calle de San Simon, *núm.* 8.





MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LA REINA:

Muy Reverendos en Cristo padres Arzobispos, Reverendos Obispos y Vicarios capitulares Sede vacante de las iglesias de esta Monarquía: Ya sabeis que en el último Concordato celebrado entre la Santa Sede y Mi Corona se estipuló solemnemente que, á fin de que en todos los pueblos del reino se atendiera con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, procederiais desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial en vuestras respectivas diócesis, teniendo en cuenta la estension y naturaleza del territorio y de la poblacion, y las demás circunstancias locales, oyendo á los Cabildos catedrales, á los respectivos Arciprestes y á los Fiscales de los Tribunales eclesiásticos, y tomando por vuestra parte todas las disposiciones necesarias para que pudiera darse por

concluido y ponerse en ejecucion el indicado arreglo, prévio el acuerdo de Mi Gobierno, en el menor término posible: que considerándose por el mismo Concordato divididas las parroquias en urbanas y rurales, y haciéndose sobremanera urgente determinar las comprendidas en una y otra denominacion, señalando tambien las clases que debia haber de rurales para el mas pronto efecto de la dotacion de los párrocos y de sus coadjutores, espedí á este fin un Mi decreto en 21 de noviembre de 1851, conformándome con lo que para ello me propuso á la sazon Mi Ministro de Gracia y Justicia, despues de haber oido al Mi Consejo de la Cámara eclesiástica, y conferenciado con el muy Reverendo Nuncio apostólico en esta corte; y que por otro Mi decreto de la misma fecha, librado de igual conformidad y con trámites idénticos, y por su consiguiente Mi cédula de 30 de diciembre de aquel año, os encargué nombráseis á lo menos un Vicario foráneo amovible *ad nutum* con título de Arcipreste en cada partido judicial civil de vuestras *diócesis*, escepto en los de las capitales de ellas ó donde los hubiese ya con aquel título, al efecto, entre otros, de que os informáran y ayudáran al nuevo arreglo y demarcacion de parroquias en la parte que el Concordato exige su audiencia.

Y ahora SABED: que no siendo ya posible dilatar mas negocio tan importante, de que depende la subsistencia proporcionalmente decorosa del culto, la de los párrocos y sus coadjutores, de un modo estable y permanente la abundancia del pasto espiritual á los fieles, el mayor bien de la Iglesia y consiguientes ventajas del Estado; oido Mi Consejo de la Cámara, y conformándome con lo que de acuerdo con el muy Reverendo Cardenal Brunelli, Pro-Nuncio que fué de Su Santidad en estos reinos, y de inteligencia con el actual representante de la Santa Sede, Me ha propuesto el infrascrito Mi Ministro de Gracia y Justicia, he creido oportuno y aun

indispensable al mejor acierto y uniformidad apetecida en todo lo posible, no menos que á la facilidad de lograr el prévio acuerdo de Mi Gobierno, que tambien el Concordato exige, para que los planes parroquiales se pongan en ejecucion, escitar vuestro celo y pastoral solicitud para que, sin perjuicio de la plena libertad que teneis de dictar lo que estimáreis mas conveniente al mejor servicio de la Iglesia y del Estado, y sin coartárosla en manera alguna, procureis, al formar y concluir en el menor término posible la demarcacion y arreglo de parroquias que el Concordato os encomienda, tener presentes las reglas ó bases que siguen:

1.ª Las diócesis se mantendrán divididas en arciprestazgos.

2.ª Habrá iglesias parroquiales matrices, ayudas de parroquia ó anejos, capillas y santuarios habilitados para el culto.

3.ª Las parroquias matrices se dividirán en urbanas y rurales, con arreglo al Concordato, y al citado Mi decreto de 21 de noviembre de 1851.

4.ª En las iglesias catedrales habrá parroquia con el correspondiente territorio, cuyos habitantes, aunque no sean capitulares ni dependan del cabildo, serán feligreses de ella.

5.ª Habrá tambien parroquia en las colegiatas, con arreglo al Concordato, y en los términos que espresa la base precedente.

6.ª El número de parroquias de cada poblacion aglomerada será proporcionado á su vecindario.

Cuando la poblacion *aglomerada* no pase de 4,000 almas, habrá una sola parroquia.

A medida que el vecindario sea mas considerable se aumentará el número de parroquias, conformándose en lo posible al siguiente cuadro:

Vecindario de las poblaciones.			Número de parroquias que corresponde.
4,001	á	10,000	2
10,001	á	15,000	3
15,001	á	20,000	4
20,001	á	25,000	5
25,001	á	35,000	6
35,001	á	45,000	7
45,001	á	55,000	8
55,001	á	65,000	9
65,001	á	75,000	10
75,001	á	90,000	11
90,001	á	110,000	12
110,001	en adelante, una parroquia mas por cada 10,000 almas.		

7.ª En los paises cuya poblacion esté diseminada, es decir, sin componer pueblo, se formarán comarcas, siempre que el número de almas sea prudencialmente bastante para componer feligresía, y se establecerá parroquia en el punto de cada una que se estime mas conveniente para la asistencia espiritual de sus habitantes, no debiendo distar de ella los mas lejanos, segun las diferentes localidades, sino una hora regular de camino.

8.ª Habrá ayuda de parroquia: primero, en las comarcas que se formen con arreglo á la precedente base, cuando la parroquia no esté situada de manera que toda la feligresía pueda recibir cómodamente el pasto espiritual. Segundo, en toda poblacion aglomerada, cualquiera que sea su vecindario y el número de ayudas de parroquia comprendidas dentro del término de la misma comarca, siempre que fuere necesario, bien sea á causa del número de almas, bien por circunstancias especiales topográficas.

En ningun caso las ayudas de parroquia escederán

en mas de una tercera parte del número de coadjutores correspondientes á la parroquia matriz, que se indicará en la base 19.

9.ª Las ayudas de parroquia estarán sujetas y dependerán de la parroquia matriz.

10 Las parroquias se dividirán en clases.

11 Las parroquias rurales serán de primera y segunda clase, con arreglo á Mi citado decreto de 21 de noviembre de 1851.

12 Las urbanas serán de entrada, ascenso, y término.

13 Serán de término las parroquias sitas en capital, 1.º, de diócesis; 2.º, de provincia; 3.º, de distrito judicial.

Lo serán además las sitas en otras poblaciones que por sus circunstancias particulares estén en casos de escepcion, que deberá probarse debidamente.

14 En cada diócesis habrá tres parroquias de ascenso por cada una de término, y los serán las sitas en las poblaciones que sigan inmediatamente en importancia á las que tengan parroquia de término.

15 Todas las demás parroquias urbanas serán de entrada.

16 Tanto las parroquias urbanas como las rurales estarán regidas por cura propio.

17 En las ayudas de parroquia habrá coadjutores dependientes de los curas propios de las matrices, marcándose por los respectivos Ordinarios las obligaciones y atribuciones que aquellos hayan de tener.

18 Todo eclesiástico ha de estar adscrito precisamente á una iglesia.

Los eclesiásticos no coadjutores adscritos á las parroquias, además del servicio que deben prestar en ellas por su título ó por disposicion del Diocesano, ausiliarán en caso de necesidad á los párrocos en el desempeño de sus funciones,

19 En las poblaciones aglomeradas que escedan de 800 almas habrá el conveniente número de coadjutores, distribuyéndose, cuando haya mas de una, entre las parroquias de cada poblacion, según sus respectivas necesidades, y procurando los Ordinarios acomodarse al siguiente cuadro:

Número de almas de la poblacion.	Número de coadjutores.
De 801 á 1,200	1
1,201 á 2,100	2
2,101 á 3,200	3
3,201 á 4,000	4
4,001 á 5,000	5
5,001 á 6,100	6
6,101 á 7,300	7
7,301 á 8,600	8
8,601 á 10,000	9
10,001 á 11,500	10
11,501 á 13,000	11
13,001 á 14,500	12
14,501 á 16,000	13
16.001 en adelante, uno mas por cada 2000 almas de esceso.	

En las poblaciones que, escediendo de 500 almas y no pasando de 800, se hiciere necesario por sus circunstancias especiales otro eclesiástico además del párroco para la celebracion de la Misa en dias de precepto, podrá ocurrirse á esta necesidad destinando al efecto el Diocesano á quien tenga por oportuno, con la conveniente remuneracion, mientras no resida habitualmente en el mismo pueblo otro sacerdote.

20 Las coadjutorías indicadas serán verdaderos beneficios eclesiásticos residenciales, perpétuos, y colativos, y como tales no podrán perderlos sus poseedores sino por las causas y medios prescritos en el derecho canónico. Los Ordinarios fijarán sus obligaciones, deter-

minando la forma y modo de ejercerlas, en la esplicacion de la doctrina cristiana, asistencia á los enfermos, y administracion de los Santos Sacramentos, excepto los del Bautismo y Matrimonio, sin perder de vista que corresponde primaria y principalmente al párroco el personal desempeño de todos los cargos indicados.

21 Para fijar la dotacion de los curas y coadjutores y la consignacion para gastos del culto se tomarán en consideracion, primera y principalmente, las circunstancias generales del pais y las de la respectiva diócesis, y en segundo lugar las especiales de la poblacion, comparada con la generalidad de las que tengan iglesia de la propia clase y categoría en la misma diócesis.

En su consecuencia, no será necesario que los curatos de término, por el solo hecho de serlo, tengan el máximo que señala el Concordato, ni tampoco que en cada diócesis se fije una cantidad dada, que sirva indistintamente y sin excepcion de máximo para todas las parroquias de una misma categoría. Pero se prescindirá para fijar estas dotaciones del valor del producto de los derechos de estola y pie de altar, del eventual, limosna por la celebracion de misas y demás personales, de los mansos ó iglesarios y de las cargas de fundaciones que deben cumplirse en la parroquia; é igualmente se prescindirá del valor que en otro tiempo hubieren tenido los curatos, sus diezmos, primicias y rentas.

Sin embargo, el valor mayor que tuvieron los curatos antes de las pasadas vicisitudes se tendrá en cuenta por via de escepcion, aplicable única y esclusivamente á los que disfrutaron las rentas en aquella época; pero sin que en ningun caso pueda esceder la dotacion del máximo que fija el Concordato respectivamente para los párrocos y sus coadjutores.

Además de las reglas precedentes se tomarán tambien en cuenta para determinar la cantidad de gastos del culto: primero, la renta que en todos conceptos perci-

bieran anteriormente las fábricas: segundo, los usos y costumbres y el mayor ó menor esplendor con que se haya venido sirviendo anteriormente el culto.

22 En cada parroquia habrá una Junta de fábrica. Presidirá esta Junta el párroco ó quien haga sus veces. Sus facultades y número de individuos podrán variar segun lo que, atendidas las circunstancias de cada diócesis, arciprestazgo y parroquia, se estime mas conveniente. El Ordinario determinará uno y otro, y al mismo se rendirán las cuentas en las épocas que disponga, cesando cualquier privilegio, uso ó costumbre en contrario.

23 Las cofradías en debida forma establecidas en las parroquias y sus anejos estarán sujetas á sus respectivos párrocos en todo lo que concierna al tiempo y modo de celebrar las funciones religiosas, sin perjuicio de lo que respecto á su régimen interior prevengan sus constituciones y estatutos legítimamente aprobados.

24 Al plan parroquial se unirá tanto el arancel general de derechos de iglesia y estola que ha de regir en cada diócesis, como el particular de cada arciprestazgo ó parroquia, si por sus circunstancias especiales fuere necesario hacer alguna escepcion de las reglas generales.

25 Si por cualquiera causa ó razon no pudiere aplicarse en todo ó en parte alguna de las bases precedentes, los diocesanos lo consignarán así en los planes parroquiales, con expresion del motivo en que se funden.

26 Los Prelados harán constar en los espedientes los curatos de patronato particular, los poseedores de éste, y si los bienes de la fundacion han sido ó no adjudicados á las familias, espresando las demás prerogativas y derechos que por razon del patronato ejerzan actualmente los patronos, y haciendo las observaciones oportunas sobre aquellos en que deban cesar, sea cual fuere el uso, abuso ó fundamento de su ejercicio, por no ser de los comprendidos entre los que concede á los mismos el derecho canónico.

Tambien harán constar el número de capellanías y beneficios de toda clase fundados en cada parroquia.

Y en su consecuencia He mandado espedir la presente Mi cédula, por la cual os ruego y encargo:

1.° Que formeis un plan general, claro y distinto de las iglesias parroquiales de vuestras respectivas diócesis, siguiendo la actual division de éstas en arciprestazgos, é instruyendo expediente separado para cada uno, á fin de que la dilacion y dificultades que en el curso de alguno puedan esperimentarse, no embaracen el de los demás, expresando en cada arciprestazgo los pueblos de que conste, por rigoroso órden alfabético, y las parroquias, ayudas de parroquia, capillas, santuarios, ermitas y oratorios habilitados para el culto público que en cada lugar hubiere, con la clase y número de ministros que hoy cuenten para su servicio y el que hayan de tener en adelante, segun la clase á que elevàreis ó redujéreis cada iglesia de las existentes, ó de las que de nuevo erigiéreis y destináreis al servicio parroquial, atendidas las necesidades de la poblacion, extension y naturaleza del territorio y demás circunstancias locales, que indicareis y esplicareis por menor en cualquier caso escepcional, marcando en él las distancias por el tiempo que regularmente se invierta en el camino de un punto estremo á la iglesia parroquial ó ayuda de parroquia.

2.° Que reunidas las noticias necesasias y oido el respectivo Arcipreste, por lo tocante á pueblos que no sean las capitales de vuestras diócesis, oigais tambien respecto á aquellas y estas á vuestros Cabildos catedrales y á los Fiscales de vuestros Tribunales eclesiásticos, segun el Concordato dispone; y procediendo en todo con arreglo á derecho, y en lo conducente con especialidad al capítulo *Ad audientiam, de Eccles. ædif.*, renovado en el *cap. 4, ses. 21*, del Santo Concilio de Trento, formaliceis, en su caso, vuestros autos de ereccion de nuevas parroquias desmembradas de las anti-

guas, de supresion ó de conservacion de estas en su actual estado, determinando su clase, la asignacion correspondiente de párrocos y coadjutores, su dotacion y la de fábrica, segun las circunstancias lo exigieren, en vista de las indicadas en las bases anteriores, y Me remitais dichos vuestros autos originales, conclusos y fechos, á medida que los fuereis dictando, con un duplicado auténtico de ellos, á manos del referido Mi Ministro de Gracia y Justicia, para que visto todo en Mi Consejo de la Cámara, y Conmigo consultado, pueda Yo á mi vez acordar préviamente, como exige el Concordato, que se den por terminados y puedan ponerse en ejecucion los planes de arreglo parroquial.

3.° Que para formar desde luego y concluir en el menor término posible, como ordena el mismo Concordato, los de la mayor parte de los arciprestazgos de las diócesis cuyas sedes episcopales quedan por él subsistentes en los propios lugares donde hoy radican, ó han de trasladarse á otros, ó unirse á las que se conservan, ó erigirse de nuevo, ó estender su jurisdiccion ordinaria á territorios exentos, limítrofes ó enclavados en aquellas, no es indispensable que preceda la demarcacion particular de cada diócesis y el conocimiento de sus nuevos límites, que en observancia del Concordato han de determinarse con la posible brevedad y del modo debido *(servatis servandis)* por la Santa Sede; puesto que al nuevo arreglo y demarcacion parroquial ordena el mismo Concordato que procedan los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos desde luego, indicando asi la grande urgencia de esta demarcacion y arreglo, la suma necesidad de emprenderlo cuanto antes, y que el no estar hecha aun la nueva demarcacion de la diócesis no puede ser causa ni motivo suficiente para demorar la de las parroquias y su completo arreglo en los arciprestazgos de las capitales ó en los mas céntricos de aquellas, y en todos los que no haya fundada ó prudente duda de si en



la próxima division pasarán ó no á formar parte de otra diócesis.

4.° Que en los que la hubiere sobre todos, varios ó alguno de sus pueblos, pueden formarse de estos espedientes separados, en que juntos los datos y noticias propias de cada uno, y oido el Arcipreste respectivo, se suspenda la audiencia del Cabildo y del Fiscal eclesiástico y no se provea en ellos auto definitivo hasta que hecha la nueva circunscricion de diócesis pueda dictarlo el Ordinario á quien luego correspondiere el arciprestazgo, reuniendo en uno sus espedientes si constare de varios.

5.° Que de los territorios por cualquier título exentos, enclavados en algunas diócesis, cuya exencion no se conserve espresamente en el Concordato, pueden los Ordinarios actuales en virtud del mismo pedir datos y noticias, solo para el efecto del arreglo parroquial, á los respectivos prelados exentos, de cualquiera calidad que fueren, bien sean inferiores ó que carezcan de jurisdiccion *quasi Episcopal*, bien á los que la tengan, y aun propia y verdaderamente *nullius*, y con el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria, oyendo el dictámen de cada uno é instruyendo con todo espediente aparte, en el que tampoco oigan á sus Cabildos ni Fiscales eclesiásticos, ni menos dicten auto definitivo hasta que hubiere cesado la exencion, conforme á lo dispuesto en bula de Su Santidad de 5 de setiembre de 1851 y al art. 1.° de Mi decreto de 17 de octubre siguiente.

6.° Que los espedientes de los territorios de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa se instruyan en la misma forma por el Tribunal superior de ellas, hasta reunir los datos y noticias y oir á los Arciprestes que hubiere establecidos y á los prelados de su jurisdiccion; pero sin oir á su Fiscal ni menos proceder á tomar providencia alguna, ni consultármela, antes que en la nueva demarcacion eclesiástica

se forme el coto redondo que ha de titularse Priorato de las Ordenes militares, en ejecucion del Concordato.

7.° Que al fijar vos los prelados ordinarios la dotacion correspondiente á párrocos y coadjutores, con presencia de las bases insertas, mireis bien la diferencia establecida en la 21.ª á favor de los antiguos colacionados y posesionados en sus beneficios sin condicion alguna, y los distingais, al señalarles su dotacion personal, de los que posteriormente los hubieren obtenido con la condicion espresa ó tácita de estar y pasar por lo que se resolviera en el nuevo arreglo, aplicando la ventaja de la escepcion contenida en dicha base única y esclusivamente á los primeros: que atendais las consideraciones indicadas en la misma base para la definitiva dotacion del personal de las parroquias, prescindiendo de sus antiguas clasificiones en tiempo de la prestacion decimal y de las provisionales posteriores.

8.° Que en los casos de la base 5.ª no ha de considerarse precisa la reduccion á parroquial de toda colegiata que no se conserve por el Concordato, sino cuando las circunstancias locales lo permitan; ni han de suponerse colegiatas todas las que así se titulen, sin ereccion de tales, ó sin que se pruebe la posesion de ello, solo porque sus antiguos beneficiados formáran cabildo ó colegio, ó los títulos canónicos de sus piezas eclesiásticas fueran semejantes á los de las verdaderas colegiatas: que en las del patronato particular declareis, en virtud del Concordato, su supresion y reduccion á iglesia de la clase que corresponda, siempre que, debiendo ser parroquial, no haya asegurado el patrono el esceso de gasto para conservarla como colegiata: que al reducir así á las parroquiales las que deban serlo en vista de las bases insertas y del contenido de las disposiciones que tuve á bien adoptar en órden que, con fecha 18 de octubre de 1852, os fué comunicada por Mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el muy reverendo Nuncio

apostólico, prescindais ya de las disposiciones cuarta y quinta de la misma, como dictadas solo en el concepto de provisionales y hasta el definitivo arreglo del plan parroquial de estas iglesias que habeis de establecer ahora: que en él determineis el número de beneficiados que además del párroco y coadjutores, en su caso, se contemplen necesarios en ellas para el decoro del culto, y no deberá esceder del de seis, que para las colegiatas subsistentes designa el art. 22 del Concordato: que á cada uno de éstos señaleis dotacion proporcionada á su clase y cargo, cuyo mínimo será de 2,000 rs., y el máximo los 3,000 que el Concordato señala para los beneficiados de las colegiatas, segun espresaba la disposicion cuarta de Mi citada órden: que debiendo ser parroquial toda colegiata que se conserve, la distingais con el nombre de parroquia mayor, siempre que en el mismo pueblo hubiere otra ú otras, como dispone el Concordato.

9.° Que en ejecucion del capítulo 16, ses. 23 *de reformat.* del Santo Concilio de Trento, y del párrafo 2.° de la bula *Apostolici ministerii*, podeis adscribir á las iglesias parroquiales á todos los eclesiásticos que no gocen de verdadero beneficio ó título especial, para que sirvan en ellas conforme al párrafo 7.° de la misma bula, y segun la base 18 auxilien en caso de necesidad á los párrocos en el desempeño de sus funciones, suspendiéndoles el uso de sus licencias ó el ejercicio de su órden á los que escusen la asistencia y servicio sin legítima y no afectada causa, ó imponiéndoles mayor pena, segun la gravedad y circunstancias del caso.

10 Que al establecer el plan general de fábricas de vuestras respectivas diócesis, con las variaciones que juzgareis oportunas en sus distintos arciprestazgos y parroquias indicadas en la base 22, noteis en el punto de dotacion de cada una á que se refiere la base 21; que en los gastos necesarios para la de la iglesia matriz, inclusos los de su reparacion, deben comprenderse en

el mismo sentido los de sus ayudas de parroquia, pues no han de tener por sí fábrica separada de aquella: que si es posible y estable, procureis utilizar en favor del culto y fábricas de las parroquiales todos los medios y recursos que pueden proporcionaros las cofradías canónica y legítimamente establecidas en ellas, ó en iglesias que dependan de las mismas, celando no los inviertan en gastos profanos ni supérfluos.

11 Que formeis por separado arancel general de derechos parroquiales de vuestras diócesis y particulares de cada arciprestazgo, donde las circunstancias los hicieren precisos porque deban introducirse muchas escepciones en las partidas de aquel, anotando en los planes las propias de cada parroquia, ó refiriéndose al arancel del arciprestazgo ó al general donde no hubiere ninguna: que así para la formacion del general como para la declaracion de sus escepciones, oigais á vuestro Cabildo catedral y Fiscal eclesiástico y procedais con arreglo á derecho á dictar vuestro auto, estableciéndolo de nuevo ó reformando los antiguos en las partidas cuya alteracion aconsejen las circunstancias: que en las relativas á bautismos, matrimonios, entierros y exequias desterreis todo abuso que fomente la vanidad y pompa mundana, no tolerando ninguno que repugne á la santidad de las ceremonias y prácticas religiosas y del lugar en que deben celebrarse, por mas que se quiera mantener con especiosos pretestos: que refreneis el que, especialmente en la córte y grandes poblaciones, se va introduciendo en los cementerios, por imitar costumbres nó muy laudables ni conformes con la creencia y culto católico, en las costosas sepulturas y sus adornos y otras profanas demostraciones del lujo de las familias, mas bien que del sincero dolor por sus difuntos y deseo del eterno descanso de sus almas: que en conformidad al párrafo último del art. 33 del Concordato, arregleis la distribucion de derechos en cada partida del arancel res-

pectivo, fijando la parte ó partes que correspondan á la fábrica, párroco, coadjutores y ministros inferiores: que dotadas suficientemente las fábricas y el clero parroquial, reduzcais á lo justo y preciso los crecidos derechos que por su indotacion se permitian en paises ó pueblos donde era nula ó muy escasa la participacion de la parroquia en las rentas decimales: que al establecer ó reformar equitativamente los demás, impongais severa prohibicion de exigir otros fuera de los del arancel, cualquiera que sea la denominacion con que se pretendan sostener ó introducir, á título de ofrendas voluntarias, donativos ó gratificaciones.

12 Que segun la base 26.ª, enumereis en los planes los beneficios de toda clase existentes en cada parroquia que no sean de fundacion particular, y cuyas asignaciones se satisfagan hoy por el presupuesto de dotacion del clero, distinguiendo entre ellos los que tengan cargo de ayudar al párroco, de los residenciales, servideros y puramente simples: que debiendo dejar de existir todos, á excepcion de los de fundacion particular sostenidos con sus bienes y rentas, á medida que fueren vacando, sin perjuicio alguno de los que actualmente los posean en propiedad, comprendais los que tienen cargo de ayudar al párroco en el número de coadjutores que debe haber en cada poblacion con arreglo á la base 19: que para los beneficios residenciales, servideros y puramente simples, vacantes á la sazon ó que en adelante vacaren, no nombreis ecónomos sino por via de escepcion, y en caso de necesidad, atendidas las circunstancias de la poblacion; no debiendo, cuando se terminen los planes respectivos y se extinga el actual personal, satisfacerse por el presupuesto de dotacion del clero en las iglesias parroquiales mas asignaciones que las de sus fábricas, párrocos y coadjutores, y las de los beneficiados necesarios para el mayor culto en las que hubieren sido colegiatas, como en su lugar se advierte.

13 Que al espresar el número de capellanías y beneficios que sean de fundacion y patronato particular en cada parroquia á que se refiere la misma base 26.ª distingais igualmente los verdaderos beneficios eclesiásticos de las meras capellanías colativas, y éstas de las simples memorias de misas, en cuya celebracion deba invertirse todo el producto líquido de sus bienes: que los verdaderos beneficios de patronato particular con cura de almas, cuyos bienes se conserven y basten para la respectiva dotacion de párroco, los mantengais en la clase de curatos; y los que en iguales términos tuvieren la calidad ó el concepto de ayudar á la cura de almas, los declareis coadjutorías, reservando en unos y otros al patrono su derecho: que en los de ambas clases que no alcanzando el producto de sus bienes á cubrir las asignaciones respectivas hubieren de completarse por el presupuesto de dotacion del clero, establezcais la proporcional alternativa turnaria en el ejercicio del derecho de patronato entre Mi Corona y el patrono, y en su caso entre éste y el ordinario: que en los residenciales ó simples servideros de patronato particular entendais no han de continuar sus poseedores percibiendo de dicho presupuesto asignacion alguna ni parte de ella luego que ocurran sus primeras próximas vacantes; en cuyo caso, quedando estos beneficios incóngruos, procedais á formar expediente segun derecho para la integracion de su cóngrua por quien corresponda, ó á la reduccion de los mismos, arreglando en su consecuencia el uso del derecho de sus patronos: que hagais incompatible la posesion de tales beneficios, capellanías ó memorias de patronato particular con el cargo de párroco, de coadjutor ó de beneficiado de iglesia que antes fuera colegiata, siempre que sus rentas lleguen á la cóngrua sinodal y basten para la dotacion de un ministro mas en la iglesia matriz ó dependientes de la misma, ó que su fundacion exija en alguna de ellas servicio anejo á la cura de almas, ú otro tan

importante como el de celebracion de Misas á hora fija y en iglesias y dias determinados: que ninguno de estos beneficios de patronato particular, dotados exclusivamente con bienes propios de las fundaciones, ha de tomarse en cuenta para fijar el número de coadjutores que á cada poblacion corresponda por la citada base 19.

14 Y que así del recibo de ésta como de lo que en cada uno de sus puntos fuereis adelantando, Me deis aviso á manos del expresado Mi Ministro de Gracia y Justicia; en lo que me servireis.

Y por la presente mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, oficinas públicas y dependencias del Estado que os faciliten sin demora cuantos datos, noticias é informes les exigiéreis para la formacion de estos planes parroquiales; que así es mi voluntad.

Fecha en Palacio á tres de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.=YO LA REINA.=El Ministro de Gracia y Justicia,—José de Castro y Orozco.

---

1 Este es el plan que contiene las bases y reglas sobre que se ha de establecer y fundar el arreglo y demarcacion parroquial de la Iglesia de España, y que vamos ahora á dilucidar para su mas cabal y completa inteligencia; porque, si es cierto que arroja de sí él lo mas principal que se ha de practicar sobre él mismo casi sin necesidad de comentario, no lo es menos que no todos se pararán debidamente á estudiarle, y que aunque lo hagan los mas, siempre ha de haber quien dude mas ó menos sobre el sentido de estas ó aquellas de sus reglas, como acontece comunmente con todo legal testo. Sabemos muy bien que los lectores, cada uno por su estilo, querrian que poniéndonos en su caso respectivo, como que adivinásemos su suerte ó estado futuro, sin hacerse cargo de que son tantos y tan complicados los

casos, que no es posible satisfacer sus deseos, por ser prematuros y depender las particulares soluciones de espedientes prévios, que son los que han de arrojar los respectivos resultados. Así, lo mas que vamos á hacer, despues de llamarles la atencion sobre lo mas esencial del arreglo, es hacerles entender la conveniencia de lo que se establece en general, descendiendo luego despues á los casos particulares, así para que comprendan el suyo, como para que se actúen de las mejoras que incuestionablemente acarrea el mismo.

2 Al leerle verán que hay dos séries numerales en el dicho arreglo, la primera que espresa las bases sobre que él estriba; y la segunda, las reglas que se han de guardar al practicarle y llevarle á efecto: y nosotros, al irle esplicando, prescindiremos de la diversidad de esas mismas séries, haciéndolo como promiscuamente, ya por no ser absolutamente necesario, y ya para economizar tiempo y trabajo. En primer lugar diremos, que la obra es árdua, complicada y de una consecuencia inmensa, pero no impracticable ni imposible, como se les figura á algunos, que no sabemos si llamar pusilánimes ó mal avenidos con el tal arreglo. La cosa es árdua, sí, no lo dudamos, y por lo mismo que lo es, y fecunda en resultados buenos, se necesita toda la asiduidad, toda la atencion y todo el celo posible de un hombre, máxime cuando no solo se espera el buen resultado particular y local, sino la uniformidad general, la homogeneidad y la recíproca armonia, porque la obra no saldria del todo cabal, si la faltaran estas cualidades.

3 De aquí es, que sobre esto es necesario tomar una medida preventiva, y es la de ponerse préviamente los Prelados de acuerdo, cartearse, entenderse, ya que no es dado por ahora un concilio; porque de proceder aisladamente y sin aquello, resultará una heterogeneidad, por la que tal vez no nos entendiéramos en ello; y lo que se requiere es que resulte una disciplina general en todo

homogénea, ya por la armonía debida nacional, y ya por la hermosura que resalta de ello. Y no se crea que es peregrina y nueva esta idea, porque ya la emitió un digno prelado español para otras críticas circunstancias, y se halla consignada en la coleccion eclesiástica española: y no insistimos mas en ello, porque lo juzgamos á todas luces claro.

4 En otros tiempos y en otras circunstancias seria como una especie de temeridad el arrostrar por semejante arreglo, porque seria despertar pasiones, promover rencillas y fomentar resentimientos; pero en el dia, que lo ha trastornado la revolucion todo, que lo ha hundido, y que ha arrastrado hasta con parte de los abusos si se quiere, porque se ha llevado hasta las bases en que estos estribaban, la ocasion se brinda á la reforma en esta parte sin género alguno de peligro, y se brinda tanto mas, cuanto se la puede ver maniobrar por un ancho y espacioso campo, esto es, por el de las mejoras tambien morales, atacando á los inveterados abusos, que ya señaló como con el dedo la bula *Apostolici ministerii* (1). Es menester estar muy obcecados ó atrasados de noticias en cuanto al estado general parroquial, para no darse por contentos de su justo y sensato arreglo; porque se daban tales desigualdades y anomalías, que no se podian sufrir sin una resignacion á prueba. Ahora será otra cosa, porque se establece un plan general arreglado á sistema, un

(1) Esta bula, segun que lo arroja ella misma de sí en su introduccion, fue promovida á instancias del Emmo. Sr. Cardenal Belluga y Moncada, obispo de Cartagena, con arreglo al tenor del Concilio Tridentino, para remediar los abusos introducidos con el tiempo, y para el restablecimiento y observancia de aquellos importantes cánones disciplinales del dicho Concilio, que, no obstante haber sido admitidos como obligatorios para el reino, no eran bastantemente observados; y no solamente fueron secundadas aquellas por otros venerables arzobispos y obispos del reino, sino apoyadas tambien igualmente por el rey D. Felipe V, quien, insistiendo en las instancias de aquellos, logró que la espidiese el papa Inocencio XIII en 13 de mayo de 1723, y que la renovase Benedicto XIII, su inme-

plan armónico, gerárquico y gradual, que respetando la dignidad de las respectivas iglesias y los derechos adquiridos por el clero, quepan todas y todos en el órden respectivamente gerárquico bajo la inmediata direccion de los respectivos arciprestes.

5 Iglesias parroquiales matrices, prescindiendo ahora de las colegiatas y catedrales, ayudas de parroquia ó anejas, capillas y santuarios habilitados para el culto, etc., he aquí en suma el conjunto de que ha de constar el fondo material y formal del culto y de la asistencia espiritual de los fieles, supuestas las subdivisiones establecidas ya por anteriores decretos, que se pueden ver en el Comentario XVIII, núm. 1.° y siguiente. Luego se atiende al número que debe haber de parroquias en cada poblacion aglomerada con respecto á su respectivo vecindario, cosa justísima y atendible, si es que se ha de establecer el debido y equitativo órden, dígase lo que se quiera. Luego se entra en el arreglo de parroquias en la poblacion diseminada, en términos de que se acuda bastantemente á la asistencia espiritual de los habitantes, estableciendo ayudas de parroquia, ya en las de esta misma clase, y ya en las de la poblacion aglomerada en los casos y circunstancias que lo exijan, ya el número absoluto de almas, y ya los especiales casos topográficos, segun y con arreglo á las bases establecidas, y cada una de ellas con el correspondiente número de coad-

diato sucesor, en 23 de setiembre de 1724, teniendo por objeto lo que queda dicho arriba. La cual bula fue mandada cumplir y guardar en todas sus partes por decreto de 9 de marzo del mismo año, y comenzó á cortar desde luego muchos abusos y muchas corruptelas, y ahora mismo en el presente arreglo se los ha tenido presente para efecto de lo mismo, «para que se haga observar la disciplina eclesiástica por los del clero secular y regular, ó restaurarla donde la necesidad lo pidiese, segun los estatutos, dice, de los sagrados cánones, santísimas leyes y preceptos de la Iglesia:» de modo que se vino á incoar entonces lo que ahora se establece; y lo decimos aquí, para inteligencia y respetuoso silencio de los demasiado quisquillosos.

jutores que han de depender en todo caso, lo mismo que sus iglesias, de los curas propios de las matrices, con sus atribuciones y obligaciones respectivas propias, que han de marcar, por supuesto, los respectivos ordinarios.

6 Además, todo eclesiástico ha de estar adscrito precisamente á una determinada parroquia, en donde, además del servicio que ha de prestar por su título, ó por disposicion del diocesano, ausiliará en caso de necesidad al párroco en el desempeño de sus funciones. Las coadjutorías, como se ve, formarán verdaderos beneficios eclesiásticos residenciales inamovibles, etc., con sus propias y respectivas obligaciones, sin perjuicio de corresponder al párroco primaria y principalmente el personal desempeño de todos los cargos parroquiales, sin que pueda declinarle á otro, como no sea impelido de muy justas y muy señaladas causas. Del mismo modo las cofradías estarán sujetas á sus respectivos párrocos en todo lo que concierne al tiempo y modo de celebrar las funciones religiosas; y además, se formará el arancel general de derechos de iglesia y de estola que ha de regir en cada diócesis, así como el parroquial de cada arciprestazgo ó parroquia, á no ser que por las circunstancias especiales, sea necesario hacer alguna escepcion de las reglas generales: en todo lo cual quisiéramos que se fijara la atencion muy dignamente por las mejoras que consigo arrastra, y por la trascendencia casi inmensa que por supuesto envuelve dentro de sí mismo.

7 De hoy en adelante las capellanías de sangre y beneficios patrimonales, que solo han existido por muchos siglos bajo la sola obligacion de ciertas particulares cargas, y sin la principal del instituto, esto es, como unos beneficios puramente simples y sin mas cargas que sus misas, en adelante servirán para mas que eso, no obstante que ya procurase remediarlo la bula *Apostolici ministerii* con otras no menos provechosas cosas, como la asistencia á la Misa conventual y vísperas primeras

y segundas de los domingos y dias de fiesta, conferencias de moral y rúbricas, etc., que es lo que quiere que se restableza el actual y presente arreglo.

8 Y ¿qué diremos de lo que se establece acerca de las cofradías, esto es, que se utilicen de ellas á favor del culto y fábrica todos los medios y recursos que puedan proporcionarles, celándose que no se inviertan aquellos en gastos supérfluos? Esto ofrece un vasto campo al celo y obligacion de los párrocos, que no nos paramos á esplorar por la inmensidad de los escesos, contentándonos con llamar altamente la atencion de los señores curas párrocos: bailes, convites, comilonas, acompañados de la crápula y embriaguez, no son raros en sus reuniones: nada de esto se permita, porque se acarrean los cofrades la pobreza, y no santifican sus almas. Es menester fijar la vista sobre todo esto, lo mismo que sobre los chocantes y repugnantes abusos que fomenta la vanidad, como dice el decreto de arreglo, en los bautismos, en los matrimonios, en los entierros, exequias, etc., porque se estan viendo tales cosas que repugnan á la santidad y magestad de las ceremonias y prácticas religiosas, y á los lugares sagrados en donde deben celebrarse. ¿No está bien mandado por ventura, que se destierre todo abuso que fomente la vanidad y pompa mundana, etc., como dice el dicho arreglo?

9 ¡Oh, y cuántos abusos se han introducido en las exequias mortuorias de las grandes poblaciones, especialmente de la córte! «En la córte y en las ciudades á donde se va estendiendo el mal gusto y el estilo, dice el *Semanario Cristiano y literario*, núm. 88, de 5 de noviembre de 1853, se ven magníficos nichos, mármoles, cristales::: Buscad en las lápidas la señal de la Cruz, la historia de las limosnas, ofrendas y obras pias que fundó el difunto, cuyas cenizas cubren::: Nada de eso hallareis, y sí solo emblemas terrenos, retratos, guirnaldas de flores, poesías que solo respiran carne y

sangre, y apenas se relacionan en algo con los sentimientos cristianos. Una Cruz levantada en el centro, y una ermita que linda con las paredes, es únicamente lo que hace venir en conocimiento de que es posesion de católicos: y á proporcion son los oficios que se hacen con los difuntos y las últimas disposiciones de los vivos. Se acompaña, cuando se hace, á los difuntos á la iglesia; se sigue en coche al carro mortuorio al campo santo, esmerándose en que vayan muchos y de lujo, y no se ve una Cruz, un sacerdote, un pobre á quien se haya vestido para llevar una luz: no se oye un cántico sagrado; no hay quien encomiende á Dios al difunto, y si algun discurso se pronuncia sobre las cenizas del que espiró, y va á encerrarse en la huesa, segun la moda palpitante, es enteramente profano::: Compárense los testamentos, los sufragios, las prácticas que se usan hoy con los difuntos, las lápidas sepulcrales, inscripciones y demás de nuestros dias, con las de los que murieron hasta primeros de este siglo, y veremos con dolor y con pocas escepciones, que gentilmente se vive, y gentilmente se muere.»

10 ¡Cuánto hay que purgar y rectificar aquí sobre estas y otras materias! El diablo, ya que no puede impedir las funciones religiosas, trata al menos de viciarlas, y hasta se vale de las cofradías mismas para lograr sus intentos; porque, á decir verdad, en las cofradías radican muchas de las causas de las profanaciones religiosas; y cuidado que no somos enemigos de ellas nosotros. Por fuerza que han de tener toros, comedias, bailes y otras cosas por el estilo; y hasta cierto espíritu de emulacion hipócrito-religiosa se asoma á sus particulares funciones. Rifas á subasta, pujas sobre quién ha de meter el santo en la iglesia, por ejemplo, cuestaciones estorsivas, y compromisos involuntarios se dejan ver y sentir mas de una vez con sentimiento de los buenos; y ojalá que no se vieran otras cosas todavía mas repug-

nantes, como las profanaciones de las ermitas del campo con las pernoctaciones de los matrimonios de los cofrades, etc. Luego, si descendemos á ese faustoso lujo de las exequias de las grandes poblaciones, como de la córte, por ejemplo, veremos un lujo y ostentacion que no está en armonía con el espíritu de las mismas funciones. Esos soberbios y faustosos túmulos que desafian á las cúpulas de las iglesias, esas orquestas teatrales, tan agenas de lo que se representa en las exequias de los difuntos, y los dias escogidos para ello, todo lleva y envuelve en sí mismo una verdadera repugnancia; pero dejemos ya esto para pasar á lo que aun resta acerca del presente arreglo, esto es, acerca de los beneficios de patronato particular, que es interesantísimo, y afecta tambien á no pocos.

11 Dice la base 26 del arreglo, que: «los prelados harán constar en los espedientes los curatos de patronato particular, los poseedores de este, y si los bienes de la fundacion han sido ó no adjudicados á las familias, etc.; haciendo las observaciones oportunas sobre aquellas en que deban cesar, sea cual fuese el uso, abuso ó fundamento de su ejercicio, por no ser de los comprendidos entre los que concede á los mismos el derecho canónico.» Pues bien, para todo esto se dice en la regla 12 concerniente á la dicha base, que se enumeren en los planes los beneficios de cada clase existentes en cada parroquia, que no sean de fundacion particular, y cuyas asignaturas se satisfagan hoy por el presupuesto de dotacion del clero, distinguiendo entre ellos los que tengan carga de ayudar al párroco, de los residenciales, servideros y puramente simples: todo bajo el supuesto de que deben dejar de existir todos, á escepcion de los de fundacion particular sostenidos con sus bienes y rentas, á medida que fueren vacando, sin perjuicio alguno de los que actualmente los posean en propiedad.

12 Bajo estos supuestos se manda comprender á los

diocesanos en los espedientes los beneficios que tienen cargo de ayudar al párroco en el número de coadjutores que debe haber en cada poblacion con arreglo á la base 19: que para los beneficios residenciales servideros puramente simples, vacantes á la sazon, ó que en adelante vacaren, no nombren ecónomos sino por via de escepcion y en caso de necesidad, atendidas las circunstancias de la poblacion, con el fin de que, cuando se terminen los planes respectivos, y se estinga el actual personal, no se satisfaga por el presupuesto de dotacion del clero en las iglesias parroquiales mas asignaciones que las de sus fábricas, párrocos y coadjutores, y las de los beneficiados necesarios para el mayor culto en las que hubieren sido colegiatas, como se advierte en su lugar; lo cual todo quiere decir *que no van á quedar mas beneficios que los de fundacion particular, y que los que tienen cargo de ayudar al párroco actualmente se han de contar en el número de los coadjutores que debe haber en cada poblacion con arreglo á lo ya dicho.*

13 En la regla 13 del arreglo se manda que, al espresar el número de capellanías y beneficios que sean de fundacion y patronato particular, se distingan los verdaderos beneficios eclesiásticos de las meras capellanías colativas, y estas de las simples memorias de misas, en cuya celebracion deba invertirse todo el producto líquido de sus bienes: todo para proceder en su respectivo caso á sus ulteriores determinaciones; porque los verdaderos beneficios de patronato particular con cura de almas, cuyos bienes se conserven, y basten para la respectiva dotacion de párroco, se han de mantener en clase de curatos, al contrario de los que en iguales términos tuvieren la calidad ó concepto de ayudar á la cura de almas, que se han de declarar meras y puras coadjutorías; pero con la diferencia en los de ambas clases, que, no alcanzando el producto de sus bienes á cubrir las asignaciones respectivas, hubieren de completarse

por el presupuesto de dotacion del clero, se establecerá la alternativa turnaria entre el patrono y el ordinario ó la corona, segun su respectivo caso.

14 En los beneficios residenciales ó simples servideros de patronato particular, continuarán percibiendo sus poseedores su asignacion del espresado presupuesto, solamente y en tanto que no ocurran nuevas vacantes, pues desde entonces, si quedan incóngruos dichos beneficios, ó los han de acabar de congruar los que corresponde, ó se han de reducir, arreglando en su consecuencia el uso del derecho de sus correspondientes patronos. Aquí se determina tambien que se haga incompatible la posesion de los tales beneficios, capellanías ó memorias de patronato particular con los cargos de párroco, de coadjutor, ó de beneficiado de colegiata reducida á parroquia, siempre que sus rentas alcancen á la cóngrua sinodal, y basten para la dotacion de un ministro mas en la iglesia matriz ó dependiente de la misma, ó que su fundacion exija en alguna de ellas servicio anejo á la cura de almas, ú otro tan importante, como el de la celebracion de Misas á hora fija y en iglesias y dias determinados; porque en tales casos se aprovechan estas circunstancias para un ministro mas en la respectiva iglesia, supuesto que se dice que ninguno de estos beneficios ha de tomarse en cuenta para fijar el número de coadjutores que á cada poblacion corresponde: véase pues, si, en cuanto es compatible con lo que disponen las determinaciones canónicas, no se aprovechan los beneficios y capellanías de patronato particular para beneficio espiritual del pueblo; porque, ó son ó no cóngruos aquellos; si lo son, se los deja por el hecho existentes; y si no lo son, ó se los congrúa para que subsistan, ó se los estingue á sus primeras vacantes con arreglo á las disposiciones canónicas, porque los beneficios incóngruos ya se sabe los inconvenientes que arrastran. Quedan pues, además de los ministros numerarios del

arreglo otros que podemos llamar supernumerarios, cuales son los ya dichos, y los poseedores de meras capellanías colativas, que deben prestar sus servicios á título de ellos, ausiliando á los párrocos en el desempeño de sus funciones en los términos que se espresan en la regla 18. Así se va á verificar con esto, que con menor número de ministros va á haber una mucho mejor espiritual asistencia en lo sucesivo, máxime luego que se les haya dado la debida y competente educacion en los seminarios conciliares, conforme vayan viniendo de nuevo. Esto está muy sabio, al paso que muy económico y piadoso.

15 Aquí en esta parte hay motivos de esperar mucho bueno fundadamente, porque en gran parte se adoptan las disposiciones de la bula *Apostolici ministerii.* En cuanto á los territorios por cualquier título exentos enclavados en algunas diócesis, cuya exencion no se conserve espresamente en el Concordato, se podrá formar en verdad espediente por los diocesanos, pero preventivo solamente, hasta que, conforme á lo dispuesto en la bula de Su Santidad de 8 de setiembre de 1851 y el artículo 1.° del decreto de 17 de octubre del mismo año, hubiere cesado la exencion, porque esta ha de seguir hasta que se proceda á la nueva demarcacion de diócesis, sea ella de la calidad que fuere, bien de las inferiores ó que carecen de jurisdiccion *quasi nullius*, bien de las que la tengan y aun propia y verdaderamente *nullius* y con el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria. Y esto no necesita de comentario, porque, ¿ó son ó no verdaderamente exentos? si lo son, y han estado en el ejercicio y posesion de su exencion, estan dentro de su caso, y no hay que preguntar á nadie por el derecho, siendo esta la regla por la que se ha de proceder, sin que sirvan quisquillosas objeciones de no parecer las bulas de la exencion, etc., porque eso pica muy hondo para arrebatar un derecho posesorio, cuando menos, y aun para debilitarle.

16 En cuanto á la reduccion á parroquias que se hace de las colegiatas que no se conserven por el Concordato, ya dice la regla 8.ª del arreglo, que no se ha de considerar precisa, sino cuando las circunstancias locales lo permitan; y que no todas las que llevan el nombre de colegiatas se han de suponer tales, sino solo aquellas que tuvieren ereccion de propiamente colegiatas, y que prueben la posesion de ello, no bastando que formen cabildo sus antiguos beneficiados, ni que sean semejantes los títulos canónicos de sus piezas eclesiásticas á los de las verdaderas colegiatas. La *cura animarum* que ejercian *pleno jure* los cabildos de las colegiatas, quedará en todo sujeta al abad bajo las reglas del derecho comun, como dice el artículo 25 del Concordato, y de consiguiente se infiere que se obtendrá por prévio concurso.

17 No obstante lo que dejamos dicho, conocemos que echarán algo de menos los lectores, ávidos de mayores aclaracionos; pero es menester que entiendan que hablamos sólo sobre puras bases, que, si bien arrojen refulgentes datos para comprender aproximadamente lo sustancial y mas granado del arreglo, todavía hay que desear mucho que ha de resultar precisamente de la formacion de los respectivos espedientes, y ni aun con estos mismos se tendrá lo necesario todavía, una vez tener que ocurrir casos imprevistos y de ejecucion embarazosa, que es por lo que dice la base 25: «que, si por cualquiera causa ó razon no pudiese aplicarse en todo ó en parte alguna de las bases precedentes, los diocesanos lo consignarán así en los planes parroquiales con espresion del motivo en que se fundan.»

18 Pero ¿qué es lo que se querrá saber, que mas claro ó mas oscuro no se infiera de las bases y de las reglas del arreglo? Estúdiense con atencion, y se verá que haciéndolo así, se comprenderá mucho de lo que aparece á primera vista oscuro. Conocemos que ahora todos qui-

sieran saber la suerte que les espera de resultas del arreglo; pero esto ya hemos dicho, que por el momento no es posible, si bien en muchos y determinados casos, bien esplícitos en el dicho arreglo no es menester quebrantarse mucho para imponerse del futuro resultado. Las dudas principales é indescifrables ahora son las que versan sobre la supresion ó creacion de las iglesias reformables; pero en estos mismos casos está diciendo la prudencia lo que deberá resultar las mas veces, porque si hay cuatro parroquias en una poblacion por ejemplo, y corresponde suprimir dos de las mismas, claro está que siempre deberán quedar las mas capaces, las mas bien situadas, y las mas cómodas para la asistencia del pueblo; y esto, prescindiendo de las circunstancias particulares de los curas, que en todo caso hay lugar de indemnizarlos por otra parte en caso de alguna quiebra, dándoles parroquias de igual ó mayor categoría, si es posible, sin necesidad de nuevo concurso, porque aquí se va huyendo de irrogar agravios ó lesiones. Por lo regular se anunciarán las iglesias que queden vacantes por el progresivo arreglo, y se invitará á formar por los méritos de los últimos concursos y antigüedad ya adquirida; y así, lo mas que vendrá á resultar, será la molestia de la traslacion, que será muchas veces tal vez muy beneficiosa. En la córte, por ejemplo, hay que aumentar no pocas parroquias, y si es verdad que podrán perder alguna cosa los actuales curas, no será tanto como se piensa, porque en tanto ó no que se verifica el arreglo y se establecen las nuevas parroquias, ha de pasar sin duda suficiente tiempo para que no vean los quebrantos, al paso que por otra parte se colocarán muchos que no se colocarian tal vez nunca en la dicha córte: y he aquí como se vendrá á hacer todo casi sin que sea sensible. Por otra parte, hay que considerar, que han de venir tambien disposiciones aclaratorias y modificativas, que, como hemos insinuado, faciliten y hagan menos gravo-

so y dificultoso el insuado arreglo; y lo que conviene sobre todo, mas que la brevedad, es la asiduidad, la reflexion y la mas firme constancia: el *festina lente*, porque una vez cometido el error, no es fácil de remediarse; pero principalmente el que se procure la uniformidad, como ya hemos insinuado.

19 Entendamos pues, y penetrémonos del espíritu del arreglo y demarcacion de parroquias, y de lo mejor que ha de estar servida y asistida con él la iglesia de España, mayormente de ministros y operarios, máxime si se les llega á dotar suficiente y cumplidamente, etc. Cuando todos los poseedores de capellanías colativas se hayan educado en los seminarios conciliares moral y científicamente, y cuando todos hayan adquirido la instruccion conveniente y necesaria, aunque no sea mas que aquella indispensable y abreviada que se establece en su plan de estudios, y aquella morigerada modestia con que se han de acomodar á la honestidad y tenor de vida que conviene á los ministros de la Iglesia, entonces se llegarán á esperimentar los efectos de este saludable arreglo. Y no se crea que cuando decimos esto, nos hacemos ilusiones, porque sabemos aquello de: *Necesse est ut veniant scandala*, y que mientras que haya hombres en el mundo, no han de faltar escándalos de uno ó de otro género.

20 Si se les llega á dotar, hemos dicho, suficiente y competentemente; y efectivamente, para que esté bien servida y asistida la Iglesia, es menester que estén bien dotados sus ministros, porque una dotacion mezquina y mal pagada, ni los atrae, ni los sostiene de modo que puedan bastarse, ni bastar á sus feligreses. Por supuesto que no pedimos unas rentas exorbitantes, unas rentas que no estén en armonía con los fondos actuales de la Iglesia, pero sí unas rentas decentitas y mayores de las que estan señaladas, mayormente á los infelices curas rurales; porque, ¿qué han de hacer con unos tristes dos

mil reales para la decencia y necesidades que arrastra consigo el ministerio de un cura párroco, que es el amparo del pobre, y la esperanza del desvalido. Un cura de aldea, sin intencion ordinaria de Misa, sin derechos de estola, porque no se dan casos de ellos, ó muy pocos, ni con ningunos otros emolumentos, presenciando las necesidades sin poderlas socorrer, es estar relegado á un contínuo y doloroso tormento. Es menester pues parar en esto las mientes, y cortar tela de donde la haya, para estos. Se dirá que las circunstancias angustiosas de la nacion no han permitido dar mas ensanche, es verdad; pero no tanta mezquindad: hagámonos cargo de las poderosísimas razones que militan en contrario, y que una nacion tan católica como la española, no debe ser impasible á las indeclinables necesidades de los ministros del Santuario, y que algunos centenares de miles mas, no la deben doler en términos que los deje indotados y poco menos que abandonados; porque, dedicados á su ministerio, no pueden procurarse la vida por otros diferentes medios, como lo hacen los seglares; y el decoro y prestigio mismo del ministerio pide en esto una consideracion esmerada. ¿Cómo han de comprar siquiera libros? Mas dejémoslo.

21 Pero de todos modos quisiéramos que no se apasionaran los hombres, y que no acriminaran en esto á quienes han querido lo mismo que estamos queriendo: es menester hacernos de todos modos cargo de las circunstancias angustiosas en que se han echado las cuentas, y bajará bastante lo que hay de odioso y repugnante, porque dia llegará, y Dios quiera que no esté muy lejos, en que se atienda mas cumplidamente á lo que no se pudo en un principio. Nosotros así lo pedimos, así lo inculcamos, y así lo suplicamos á quien conviene remediarlo. Pero repetimos que no censuremos, y que no acriminemos temeraria y desapiadadamente á los que han intervenido en ello, porque no nos consten sus buenos

caritativos oficios, siendo así que los han interpuesto, y que por ellos han merecido bien y prest de la Cabeza de la Iglesia. No se ataque pues, irreverentemente á los interventores en este y otros negocios del reciente Concordato, porque van á parar los golpes de rebote á la misma Cabeza de la Iglesia, porque es suponerla ciega, impasible é indiferente á los intereses de la misma. No nos ofusquemos, ni nos dejemos llevar de apasionadas hablillas, porque en esto hay algo mas de pasion que de celo por la buna causa, y poco á poco nos conduce á las consecuencias de un cisma. En todo lo del Concordato es el Papa quien nos habla, y en hablando él, debe callar toda persona católica: *Romæ rescripta venerunt*, dice el padre San Cipriano y otros padres: *Causa finita est utinam finiatur et error.*

22 Eso de acotar datos calumniosos para salir con una historia infamante del Concordato, como salió fra Paulo Sarpi con la del Concilio de Trento, y eso de contraer compromisos con plumas venales para impugnarle, como nos consta que se han hecho fuertísimos, se queda para los que abrigan una enemiga furiosa con Roma, ó que estan poseidos de ambiciones desmesuradas, por las que posponen el bien general de la Iglesia á intereses privados mundanales, que quieren conservar á todo trance y riesgo. Pero hay imitadores de Balmes que salgan con otra especie de Pio IX á vindicar el buen nombre de este Romano Pontífice, y á atajar esa manía discutidora, por la que á la manera de protestante todo se trae á privado exámen, aunque sea el Pontífice el que hable. Un doctor privado, por sabio y docto que sea, no reune las garantías en el acierto moral y doctrinal, no decimos del Pontífice, pero ni aun de un obispo cualquiera, «porque segun el contenido de las Santas Escrituras, el Espíritu Santo influye mas de cerca en el espíritu de un obispo que busca el acierto en las inspiraciones de Dios, que en el de un escritor (ó raciocinador) público (ó privado), que por

brillante y aun sana que sea su reputacion, no pertenece al número de los que el mismo Espíritu Santo ha puesto para regir y gobernar la Iglesia de Dios.» Nosotros, simples fieles, simples súbditos, y simples y meras ovejas, ¡querer juzgar al pastor, y enmendar los fallos del Vaticano! ¿Dónde estamos? *Domine, custodi vineam istam. Confirma hoc, Deus, quod operatus es in nobis.* Y ¿qué es ya lo que falta? la perfecta plantificacion del enunciado Concordato, que es obra del tiempo; y que la obra pia de Jerusalém vuelva á manos de los franciscanos, que son los que por tantos siglos la han venido administrando, y los que la han conservado á la Europa como un legado sagrado desde el tiempo de las Cruzadas. Hablen las bulas pontificias y los diplomas de nuestros reyes, y se verán en esto sus derechos. Tal vez, si no se acude pronto al socorro, habremos de tener motivos de dolernos de ello, cuando tal vez no haya ya recurso para la enmienda.

No nos cansaremos de decirlo: ahora es la mas oportuna ocasion de enmendar y de corregir muchos abusos: ahora brinda la oportunidad á que se aspire á establecer una uniformidad en las cosas, que no ha sido tan fácil antes; y por eso quisiéramos que se fijara la atencion hasta en las constituciones sinodales de las respectivas diócesis, anticuadas en gran parte, ó muy malamente observadas. Pero para esto y otras muchas cosas, se necesitaba una gran providencia de los Prelados respectivos, una providencia que hacen necesaria las actuales circunstancias, cual es la de que se entendieran entre sí, como ya lo han deseado muchos de ellos, porque el aislamiento en estos casos impide un inmenso fruto que facilita la inteligencia mútua; y lo mismo que decimos de los prelados, quisiéramos de los curas párrocos, máxime de los situados en poblaciones en donde hay muchas parroquias. Entonces, entendiéndose entre sí, se estableceria la uniformidad en la observancia de las rúbricas

sagradas, sobre las que se observan unas anomalías chocantes, dignas de ser corregidas. Además, hay abusos tan inveterados y tan enlazados con los mismos intereses, que solo caminando de acuerdo podrian ser estirpados, porque se atraviesan costumbres y respetos de corporaciones, que solo así se las podria hacer mella (1).

Mucho, muchísimo es lo que hay que hacer volver á la observancia, muchísimo lo que hay que estimular y refrenar; muchísimo lo que hay que desmontar; muchísimo lo que hay que arrancar, destruir, edificar y plantar en unos tiempos en que se hacen sordos los hombres á las voces del pastor, y en que se toman sus amonestaciones y mandatos con un escandaloso desprecio. Se observa una apatía é indiferencia en muchos, que desconsuela á los que tienen algo de celó; una ignorancia, que da en rostro aun á los menos reparosos, y unas licencias, que envisten aun á los menos delicados. No hay que dudarlo: á inveterados y profundos males, son necesarios eficaces y acertados remedios: es necesario formar un clero capaz de salir al encuentro; un clero sa-

(1) Cuando los abusos van mezclados de intereses son mas dificiles de desarraigo, y mucho mas si los acompañan compromisos de corporaciones respetables ó de respetos mundanales. En tales casos el remedio, en poblaciones en donde hay colegio ó cabildo parroquial, se debe buscar en la unanimidad, mas bien que en los esfuerzos aislados y sueltos, porque sobre ser estos muy eventuales por muy obvias y comprensibles razones, es muy difícil una resolucion que se podria calificar de heróica, porque pudiéndose decirse cada uno á sí mismo: ¿de qué sirve de que yo me resista ó me niegue á funcionar con algun quebrantamiento de las rúbricas, por ejemplo, si lo mas que lograria hacer con ello, seria el rechazar á otra parte los emolumentos de mi clero? Pues supongamos que todos se echan estas mismas cuentas: entonces unos por otros la casa por barrer, como se dice comunmente. Pues conciértense todos, y enciérrense, como se dice, en campiña, y se logrará hacer entrar por el haro á los compromisores sin menoscabo de particulares intereses. Pues así es como se ha de hacer con todo lo que no pueden ni alcanzan voluntades singulares, y entiéndase que decimos esto con una especie de convencimiento, y que de lo contrario jamás habrá reforma en muchas cosas, ni cosa que se le parezca.

bio, morigirado y lleno de celo. Y ¿esto cómo lograremos conseguirlo? aplicando la lima y el martillo, y trabajando *fustibus et armis*. Es menester no hacerse ilusiones: es menester establecer medios por los que desaparezcan tales desmanes; y á nuestro modo de ver, el de un periódico religioso, protegido, amparado y aun dirigido hasta cierto punto por el mismo episcopado: un periódico de una esfera tan anchurosa, que cupieran en él hasta las materias políticas, para que no fueran á buscarlas en estanques emponzoñados; un periódico por el estilo del de la Cruz de Sevilla: un periódico preceptivo hasta cierto punto. Esto es difícil, es verdad, pero no imposible, cuando eficazmente se quiere. Por este periódico se elucidarian multitud de cuestiones religiosas interesantísimas: se censurarian y analizarian un sin número de obras, que lo necesitan en uno y otro sentido; se recomendarian las buenas, como las que se publican en la imprenta de Palacios y Biblioteca universal de autores católicos de Madrid, Regeneracion católica de Sevilla, y Librería religiosa de Barcelona, etc.; y se harian odiosas las tantísimas como circulan malas, y apestan el mundo intelectual, político y religioso, etc., etc. Ya lo han proyectado algunos sabios y celosos eclesiásticos; pero se ha quedado *in statu quo* por las consecuencias de la época, porque es necesario que hubiera un centro de donde partiera el impulso de la accion que la hiciera tener efecto; porque es necesario avivar, interesar y hacer tomar parte á los mismos que hubieran de sostenerla, leyendo sus números, y haciendo algunos sacrificios, que hartos se hacen voluntariamente para no tan necesarias cosas. Esto es lo que querrian los pontífices Gregorio XVI y Pio IX en sus respectivas Encíclicas; oponer buenas lecturas á las malas de todo género, remedio casi único en las actuales circunstancias, y que creemos que habrá que adoptarse, á no hundirse y anegarse el mundo.

COMPROBANTES

DE LA BUENA ACEPTACION QUE HA MERECIDO DEL PÚBLICO EL JUICIO IMPARCIAL Y COMENTARIOS SOBRE EL CONCORDATO DE 1851 PUBLICADO POR EL PRESBÍTERO DON JOSÉ SANCHEZ RUBIO.

1 Aunque sentimos mucho tener que decir, al estampar los comprobates de la buena acogida por el público de nuestra humilde obra, cosas que redundan en alabanza y honor nuestro, y cosas que no diriamos de modo alguno, si no fuera por lo que conducen á la ilustracion del mismo público sobre la misma, nos vemos en la dura precision de tener que pasar por un sacrificio que ofende hasta cierto punto nuestra pundonorosa y delicada modestia. El público en estos tiempos necesita saber, aun mas bien que en otros, lo que compra ó debe comprar en materia de obras literarias; porque va envuelto en este saber ó no saber la muerte ó la vida de su moral y de su doctrina: la muerte ó la vida de su alma. Bajo este concepto viene á ser como un deber el hacer entender lo que se aprende y se dice sobre aquella por personas autorizadas y entendidas. Nosotros, á decir verdad, como conocedores de nuestras buenas intenciones, de nuestras buenas miras, y de nuestros buenos medios empleados, abrigábamos la conviccion de que habiamos desempeñado una obra moralmente buena: una obra que conducia al bien dentro de su propia línea, pero sin poder, ni aun deber demarcar el grado de este bien, ni de

su determinada esfera, porque en esto cabe mucho error, atendida la pasion connatural del amor propio, que ciega y alucina, aun á los ánimos mas bien dispuestos. Bajo esas convicciones, se la presentamos y alargamos al público, esperando su fallo impacientes como otro cualquiera quisque. Por fortuna este fallo hemos visto sernos favorable, y de él nos hemos alegrado en un doble y compuesto sentido, esto, en cuanto halaga nuestro amor propio, porque todos le tenemos, apasionado ó desapasionado, y en cuanto llena mas ó menos nuestras sanas y celosas miras. En suma, hemos visto hablar bien de nuestro trabajo á la prensa periódica religiosa; hemos recibido cartas gratulatorias y encomiadoras de él en gran número, así de notables capacidades, como de prelados diocesanos; recomendaciones de estos á sus respectivos gobernados, y aun mas todavía, porque hasta ha habido quien haya acudido á ofrecernos su munífica mano, no quedándose esto en pura oferta. Bajo todos estos conceptos, lo vamos á manifestar ahora con las mismas palabras testuales de los documentos que conservamos, con espresion de los lugares y nombres y apellidos respectivos, para que no se nos pueda sindicar de que tratamos de abusar de la credulidad del público; y son como siguen:

---

2 *El Semanario cristiano y literario*, que se publica en la ciudad de Segovia, del sábado 19 de noviembre de 1853, hablando de nuestra obra, se esplica en estos términos: «*Juicio imparcial y Comentarios sobre el Concordato de* 1851. Puedo decir con toda sinceridad que esta obrita, que ya he anunciado en otras ocasiones, es lo mejor que se ha publicado sobre tan interesante asunto: y como que el Concordato ha introducido una alteracion en mucha parte de la disciplina de la iglesia de España, el tener á la vista y frecuentar la lectura de esta obra, no solamente es útil, sino que es necesaria á

todo eclesiástico que desee proceder con acierto, y adquirir la necesaria erudicion.

»Nada deja que desear; y su estilo sencillo y claro la pone al alcance aun de los que carecen del estudio de los cánones y teología escolástica. Su lectura es su mejor apología; y yo aseguro que el que comience á leerla, no acertará á suspender la lectura; y el que la haya leido, procurará adquirirla.

»En el apéndice cuarto se hace una reseña de la obra grande, y de un mérito incalculable, que este infatigable señor piensa publicar, sobre la que nada tengo que añadir, y solo ratificar lo que como redactor de *El Clero* dije en el número 46 de 6 de junio de 1850, y se reproduce en el espresado apéndice, página 445 y siguientes.»

---

3 *La Censura*, número 106 de octubre de 1853, periódico que se ha publicado en esta córte, dice: «En él (el Juicio imparcial) se sustentan buenas doctrinas, se rebaten los cargos de los revolucionarios y novadores, enemigos implacables de la Santa Sede Apostólica, y se defiende el Concordato celebrado últimamente entre el Sumo Pontífice y la Reina de España como el mas completo y ventajoso para la Iglesia que podia ajustarse, atendidas las circunstancias de los tiempos presentes, y los errores, preocupaciones y torcida voluntad de ciertos hombres.» Despues copia algunos trozos, como para prueba de lo que asevera, y concluye con estas terminantes palabras: «Recomendamos con gusto un libro cuya lectura no puede menos de interesar por sus buenas doctrinas, y copia de conocimientos canónicos é históricos á los eclesiásticos muy particularmente, y á los jueces, abogados y catedráticos de jurisprudencia: tambien podrán sacar mucho provecho de él los alumnos de los seminarios conciliares que cursan ya sagrada teología.»

4 *La Esperanza* del 21 de diciembre de 1853, núm. 2802, hablando del *Juicio imparcial y Comentarios sobre el dicho Concordato* en la parte bibliográfica, y despues de haberse introducido en la materia, dice: «El Señor Rubio pone á continuacion (del testo) sus comentarios al Concordato, nutridos siempre de sana doctrina. Algunos en especial abundan en noticias interesantes acerca de la disciplina. Toca además puntos de teología moral, como se observa, por ejemplo en el XIX, en el cual hace indicaciones oportunas sobre la bula de la Cruzada y el indulto cuadragesimal. Los Comentarios comprenden los actos del gobierno mas importantes á que ha dado orígen la mencionada estipulacion, como los relativos á la cámara eclesiástica, reglas dictadas á esta para la calificacion de los aspirantes á prebendas y beneficios, arreglo de cabildos, dotacion de parroquias, etc., etc.::: Considerada pues en el fondo la obra del Señor Rubio, es digna de ser leida y apreciada, digno su autor de que aplaudamos el trabajo que ha acometido con un sincero deseo de contribuir á la recta interpretacion y esacto cumplimiento del novísimo Concordato, etc.»

---

5 El redactor del *Boletin eclesiástico del arzobispado de Toledo* en su número 50 del sábado 10 de diciembre de 1853, hablando sobre la misma obra, se esplica en estos términos: «Ya hemos dicho en uno de los números precedentes de este *Boletin eclesiastico* dos palabras en elogio de esta escelente obra; y hubiéramos todavía dicho mas, á permitirlo la índole de tan reducido y característico periódico. Mas no obstante, es preciso que aun digamos todavía otra alguna cosa, siquiera no sea lo que quisiéramos y se merece ella. El *Semanario cristiano y literario* en pocas palabras, en el número del sábado 19 de noviembre dice cuanto basta para hacer deseable y recomendable dicha obra, á donde re-

mitimos á los que quieran adquirir una idea de ella. Nosotros prohijamos dicho elogio con toda la intension de nuestro ánimo. Y ¿cómo no, si lleva envuelto en su leccion el antídoto contra la peste moral contemporánea? El autor ha conocido las dos mayores necesidades que aquejan mas de lleno á la presente generacion: la necesidad de mirar por la unidad y de robustecer la autoridad, tan conculcadas hoy por desgracia; y las satisface cuanto es posible en un escrito. Da á conocer la necesidad del Concordato, su entidad y sus interesantes consecuencias: y á ver nuestro, ha de estar muy obcecado el que, leyendo dicha obra, no salga convencido á favor de dicho estatuto. La moral pública no se sabe cuanto gana por esta parte, y el clero adquiere un documento de un valor inapreciable por muchos y muy diversos respectos; porque tiene la ley á que debe atenerse esplícita y suficientemente: tiene el tenor en que queda hoy por ella la disciplina vigente de la iglesia española; y tiene un tratado general de aquella, en que se muestra el estado en que ha estado en todos tiempos, y lo mucho que va á ganar por el actual y presente Concordato. *Su lectura*, como dice el citado periódico, *es su mayor apología: y yo aseguro*, dice, *que el que comience á leerla, no acertará á suspender la lectura; y el que la haya leido, procurará adquirirla.*»

6 Luego en el número 53 del sábado 31 de diciembre del mismo *Boletin eclesiástico*, dice: «Concluido de imprimir el número anterior del Boletin, se recibió la siguiente circular del señor Gobernador eclesiástico, repitiendo la recomendacion que á nombre de Su Eminencia el Cardenal Arzobispo, hicimos en el mismo número. = Gobierno eclesiástico del arzobispado de Toledo. Diferentes veces hemos visto recomendada en el *Boletin eclesiástico* de este arzobispado la obra titulada *Juicio imparcial y Comentarios sobre el Concordato de* 1851, *celebrado entre Su Santidad Pio IX y S. M. C. la*

Reina de España Doña Isabel II, por el presbítero don José Sanchez Rubio, misionero apostólico. Podemos asegurar que el elogio que se hace de esta obra, no es exagerado, y que su lectura es muy interesante á eclesiásticos y seglares por muchos conceptos; y por lo tanto cumplimos con un deber por nuestra parte recomendándola al clero de este arzobispado, y tendriamos una especial satisfaccion en que todos la adquiriesen para su mayor instruccion en varios puntos capitales, y para mayor conocimiento de las materias de que trata el Concordato, el cual comprende en gran parte la disciplina que ha de regir en la iglesia de España.=Toledo 25 de diciembre de 1853.=Dr. D. José Miquel Sainz Pardo.»

Ahora entremos con las cartas, comenzando por las de los particulares.

7 El sabio y laboriosísimo señor cura de la parroquia de Santa Eulalia de Segovia, D. Félix Lázaro García, con fecha del 19 de noviembre del año próximo pasado de 1853 nos escribe cuatro palabras acerca del *Juicio imparcial y Comentarios*, y entre otras cosas dice: «Estoy leyendo, y cada vez me gusta mas y reconozco su utilidad::: Doy á V. la enhorabuena por el buen éxito de su trabajo, y deseo que corresponda la utilidad, porque sin ésta no podemos continuar nuestras labores.

---

8 Luego con fecha del 28 de noviembre del referido año, nos escribe el aplicadísimo y no menos instruido bachiller en filosofía y licenciado en medicina y cirujía Don Manuel Francisco Herrero y Picado, médico cirujano de Alia, pueblo de nuestra naturaleza, y entre otras cosas se esplica sobre la dicha obra en los términos siguientes: «He leido hasta la página 256, Comentario xv, y debo decirle que en mi humildísima opinion está riquísimo: hay erudicion, hay un fondo tal de doctrina que cierra las puertas á todas las objeciones; hay, en una pa-

labra, cuanto puede necesitarse para colocar al autor entre los talentos de la época. Los Comentarios no es obra solo para el clero y abogados: las nociones peregrinas que contiene, las muchas cosas curiosas que se dilucidan, y sobre todo, ese piélago de rica doctrina que en él se advierte, le hace hasta necesario á todas las clases de la sociedad:::

»Amigo mio, en el último apéndice ha echado V. el resto; y menester es que la vergüenza haya desertado de España para que la obra mayor (La España restaurada moral y políticamente) no se imprima::: Cuando hablo á V. del último apéndice, debe presumir he leido todo el tomo, como así es; y concluyo como principié, encontrándolo ameno, instructivo, apologista eminentemente del Concordato, y con deseos de que no se olvide de regalar un ejemplar al Nuncio, y si posible fuese, otro á Su Santidad.»

---

9 En otra carta que nos escribe desde Lora del Rio con fecha 30 de diciembre el humanista, matemático, físico, y por decirlo de una vez, el universal y nunca harto de sabiduría nuestro condiscípulo de filosofía, capellan ciego, de quien no habiamos tenido noticia desde el año de 1819, al comenzar nada mas que á irse haciendo cargo de nuestra obra, se esplica en los términos siguientes: «He leido además el prolegómeno 1.° hasta principio del Concordato, y parte del apéndice sobre la España restaurada; y si por la uña de un dedo se puede conocer un gigante, sin duda que así ésta como la otra obra merecerán el aprecio de los literatos despreocupados.» Y en carta del 23 del mismo mes dice: «Continúo leyendo poco á poco tu obrita, y cada vez me gusta mas.»

---

10 El vicerector y catedrático del seminario conciliar de Avila, D. Anastasio Sainz Muñoz, con fecha del 5 de diciembre del mismo año, despues de desatarse en

elogios personales acerca de nuestra capacidad, que no nos permite la modestia estampar por creerlos hijos de un concepto equivocado, mas bien que de lo que es en realidad, dice: «Si hubiera de decir todos los tesoros que allí (en la obra) encuentro, seria necesario escribir otra obra mas voluminosa; y así solo me contentaré con manifestarle, que de cuanto he leido sobre la materia, nada me ha llenado mas: hay lógica irresistible, erudicion escogida, pureza de doctrina, y crítica sabia. Si á esto se añade que V. ha conocido las necesidades de la Iglesia, por cuya razon esplica con tanto tino el espíritu del Concordato con respecto á la importancia que en él se da á la autoridad episcopal, no dudo que su trabajo ha de producir muchos frutos buenos, porque trata de fortalecer la única tabla de salvacion que tenemos despues de tanta tempestad, que es el principio de autoridad::: V. ha dicho la verdad en medio de una época de error::: Al fin los espíritus han de venir á descansar en las teorías con que V. les brinda por el bien de la Iglesia::: Apruebo el pensamiento de haber puesto algunos párrafos de la obra magna, la que tengo deseos de ver publicada, y sabe que me pondrá el primero en la lista de los suscritores.» Y no se estrañe que hayamos traido aquí lo ya puesto, porque hemos omitido lo que mas nos pudiera engrandecer; y tratándose de dar al público una idea de lo que se piensa de nuestra obra, y esto para que se sepa á qué atenerse, se conocerá que no está por demás, quedándonos como antes, porque no somos mas que un simple instrumento de quien nos ha dado lo que sabemos, si es que sabemos alguna cosa, y por fin un siervo inútil.»

---

11 El Señor cura párroco del Villar del Pedroso, Don Cándido Sanchez Carrascalejo, en carta fecha 17 de diciembre, dice tambien: «La tengo leida (la obra de que hablamos) en su mayor parte, habiéndome gustado so-

bre manera, así en lo material como en lo formal, y mas teniendo yo las mismas opiniones, y profesando las mismas doctrinas. He adquirido bastantes nociones, y refrescado bastantes otras, por lo que le doy á V. la mas cumplida enhorabuena, alegrándome se le hayan cumplido sus deseos viendo la luz pública, como tambien me alegraré la vea la otra que V. cita, y de que da una idea en su apéndice cuarto.»

---

12 Don Isidro Rodriguez Saavedra, cura párroco de la Helechosa, sugeto muy capaz, y muy sabedor de sus obligaciones, escribiéndonos acerca del *Juicio imparcial* con fecha 30 de diciembre del año acabado de pasar de 1853, nos dice por el mismo estilo: «He leido con el mayor gusto y satisfaccion los Comentarios al Concordato que acaba V. de dar á luz, así como el preliminar que antecede, y no puedo menos de dar á V. las mas cumplidas enhorabuenas por el acierto y maestría con que desenvuelve, á mi pobre entender, todas y cada una de las partes que abraza, si bien todas tendentes á un fin, que es el de sentar y establecer en nuestra España la verdadera disciplina eclesiástica entre sí mismas con bastante diferencia. En fin, en todo ello no puedo menos de dar á Dios infinitas gracias por haber inspirado á V. un celo y valentía de que se ven pocos ejemplares por desgracia nuestra en los tiempos calamitosos que atravesamos.»

---

13 El señor cura de Prases, provincia de Santander, D. Genaro Diaz de Rueda, con fecha del 10 de enero del presente año me dice: «He leido su interesantísima obra *Juicio imparcial y Comentarios sobre el Concordato de* 1851, y he visto en ella por primera vez el anuncio de la *España restaurada moral y políticamente*, por lo que me dirijo á V. para que se digne considerarme como suscritor cuando se halle en disposicion de publicarse.» Y en otra que me escribe con fecha del 21

del mismo mes se espresa en estos términos: «Deseaba que hubiese un hombre que tomase de su cuenta la completa defensa del Concordato de Pio IX, cuyo nombre me hace recordar á Balmes, de quien tengo algunas obras con su biografía por D. Benito García de los Santos, y mis deseos se han realizado. Tan pronto como tuve noticia del *Juicio imparcial*, formé una idea ventajosa, y me apresuré á hacerme con él, pidiéndoselo al señor redactor del *Semanario Cristiano*, mi catedrático. ¡Cuánto he gozado al leerle! Celebro mucho que cuente V. con el voto de los señores prelados diocesanos y notables capacidades, así como con el favorable pronunciamiento por parte de la prensa periódica religiosa. Pienso que tan escelente obra vendrá á ejercer decisiva influencia en el triunfo del Concordato, por supuesto objeto de oposicion por parte de los enemigos de la Iglesia, y por desgracia de tantas y tan estrañas prevenciones entre muchos que se precian de católicos; y estos, ya que no fueran capaces de comprender otra cosa, debieran prestar mas deferencia á la Suprema Cabeza de la Iglesia::: *¡La España restaurada moral y politicamente!* Me lamento de la fatalidad de estos tiempos, en que se desdeñan las grandes producciones, y se consiente en que pase desapercibido el genio salvador.»

---

14 El señor Arcipreste y cura párroco de la parroquia de Santa María de Guadalajara, escribiéndonos acerca de la colocacion y acomodo de algunos ejemplares del *Juicio imparcial* con fecha de 18 de diciembre del año próximo pasado, se esplica de esta manera: «Mi voto es insignificante (no lo es por cierto), con todo, no puedo menos de manifestar á V. que su obra me cuadra en gran manera; trata la materia con mucho tino, y le hace á V. honor.»

Por el mismo estilo nos escriben y se significan

otros muchos, tanto por escrito como de palabra, así eclesiásticos como seculares, los que omitimos y pasamos por alto, por ser cosa que nos llevaria demasiadamente lejos; mas vamos tambien á poner una muestra de lo que dicen los señores prelados diocesanos, principiando por el primero que nos escribió, que fué el señor Obispo de Pamplona, y que lo hizo con fecha de 19 de noviembre de 1853.

15 Dice así entre otras cosas: «Lo que en ella he visto hasta ahora (en la obra *Juicio imparcial*), me ha parecido muy bien, y convengo con V. en la necesidad de hacer entender á los corderos y á las ovejas la deferencia suma que debe haber á la voz del Supremo Gefe de la Iglesia, y por tanto entiendo muy útil lo que V. ha escrito y publicado::: Por mi parte esté V. seguro de que la patrocinaré, si como creo y se desprende del oficio que V. me dirige, corresponde el todo de la obra á lo que ya he visto, que no deja de ser punto delicado.»

El dignísimo presbítero y señor D. Alejo Montero, encargado por el Ilmo. señor Obispo de Calahorra para la espendicion de los ejemplares del *Juicio imparcial* en esta ciudad, nos dice con fecha de febrero estas palabras: «Deseoso de ayudar á V. en cuanto alcance mi corta posibilidad al despacho de dicha su obra, he escrito á algunos cabildos eclesiásticos, haciéndoles un brevísimo relato de su contenido, elogiando su mérito, como es debido, manifestando su utilidad é importancia, y hasta su necesidad para consultarla en ciertos casos, probando que ningun clérigo debe estar privado de ella, y mucho mas aquellos que por su carrera literaria, pòr su ilustracion y conocimientos, ó por otras apreciables circunstancias, se merecen una distinguida consideracion eclesiástica y social (1).»

(1) Esto coincide con lo que queda ya estampado del sabio apreciador el señor Herrero y Picado; esto es, que esta obra no es solo

16 El señor Obispo de Calahorra, que nos escribe con fecha 4 de diciembre del mismo año, nos dice: «No he podido todavía leerla toda (la obra), pero he leido con cuidado algunos comentarios, y le doy gracias por el trabajo que se ha tomado en esclarecer los artículos del Concordato con reflexiones que contribuirán mucho á rectificar una opinion nada favorable que habian formado varias personas respecto á algunos de ellos. Con mucho gusto recomendaré su obra al clero de esta mi diócesis, etc.»

---

17 El señor Vicario capitular del obispado de Ceuta, con fecha 4 del mismo mes de diciembre, despues de acusarnos el recibo del ejemplar que le mandamos de nuestra enunciada obra, y espresar las particulares circunstancias que habian concurrido para leerla con gusto: «Y mas que todo, dice, los buenos sentimientos que V. profesa, me han hecho, no leer, sino devorar en muy pocos dias á pesar de mis ocupaciones, el ejemplar referido. Doy á V. gracias infinitas por los buenos ratos que me ha proporcionado; y no olvidaré nunca en mis pobres oraciones los merecimientos de V. para con la Iglesia. Estoy en un todo conforme con las ideas de V.::: Sea una y mil veces enhorabuena, y desde luego, cuando V. publique su *España moral y políticamente restaurada*, si Dios nos concede vida y salud, sírvase V. contarme por uno de sus suscritores.»

---

18 El Illmo. señor D. Pedro Alfonso Calderon, prior

---

para el (mero) clero y abogados, sino que se hace hasta nesesaria á todas las clases de la sociedad. Y el Excmo. é Ilmo. señor Obispo de Puerto Rico, cuyo aprecio hemos obtenido, tan sin méritos, de Su Ilustrísima, nos ha llegado á decir boca á boca, que seria convenientisimo el que se esplicase en los seminarios conciliares entre los alumnos mas adelantados en la carrera eclesiástica, para el mejor y mayor aprovechamiento de unas materias que tan de cerca nos afectan.



de Magacela, en una que nos dirige en 14 de diciembre referido, y despues de espresar que ha distribuido los ejemplares que nos pidió: «Sin perjuicio, dice, de los que en lo sucesivo me reclamen, pues les tengo encarecida la suscricion, cual se merece la obrita, que he leido con sumo placer, mereciendo en mi pobre juicio la censura de ser la mas bien escrita que en su clase he visto hasta el dia, sin que por esto se crea V. que yo soy capaz de adular, dando un valor inmenso á su ilustracion y buen gusto.»

---

19 El Illmo. señor Vicario capitular del obispado de Tenerife tambien con fecha del 20 de diciembre, desde la ciudad de La Laguna nos escribe diciendo: «He leido el ejemplar de su obra titulada *Juicio imparcial y Comentarios al Concordato*, y esposicion que le acompaña: y visto su mérito por las sanas doctrinas que contiene, exactitud en las citas de sagrados cánones, no menos que por la pureza de su lenguage, la he recomendado á todos los eclesiásticos de esta diócesis por medio de los arciprestes, y no dudo que contará V. con bastantes suscritores, siendo ya entre ellos el señor Chantre, etc.»

---

20 El Excmo. é Illmo. señor Obispo de Córdoba es otro de los muchos que nos han favorecido con su significante sufragio; y entre otras cosas, despues de decir que nos contesta empezando por darnos las gracias por el ejemplar recibido, prosigue: «Y añadiendo tambien la enhorabuena porque ha ocupado su celo y laboriosidad en un objeto de tanta importancia. En efecto, creo que esta clase de trabajos son en el dia muy importantes y oportunos, y que el de V. está bien desempeñado, porque está al alcance de todos, sin dejar de contener bastante doctrina canónica, erudicion y juiciosa crítica. Yo no dejaré de hablar de ella cuando llegue la ocasion de recomendarla con oportunidad, etc.»

21 Otro señor Obispo que no nombramos, al saber que íbamos á publicar el arreglo y demarcacion de parroquias, nos dice en carta de 30 de enero: «Espero que los comentarios sobre la division y arreglo de parroquias sirvan para que en todo el reino sea uniforme en cuanto sea compatible, así como el *Juicio imparcial* ha hecho que se reformen opiniones, y cuyo elogio no me corresponde á mí por llevar el mismo apellido.»

---

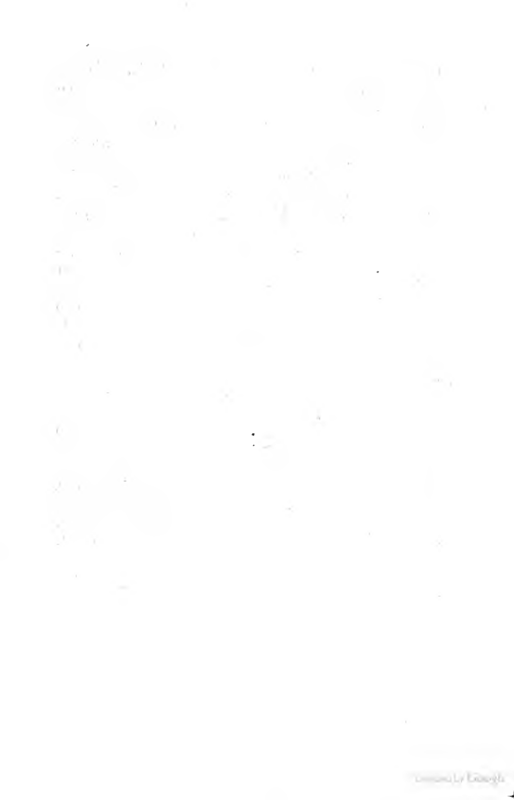
22 Aun hay algo mas que lo dicho, porque ha habido prelado, que conociéndonos no muy sobrados de intereses (y no le espresamos por no ofender su modestia), se ha presentado á alargarnos su mano: «Aseguro que por mi parte, dice, nada quedará que hacer á fin de que tenga despacho la obra; pero si ni aquí (aunque no lo creo) ni en otras partes correspondiera á los deseos de V., y le viera agoviado por los que le hayan adelantado para ella sus amigos, aunque yo soy pobre, cuente V. con lo que yo pueda, á fin de que no padezca ninguna molestia por *un trabajo que tanto interesa.* No soy hombre de cumplimientos, sino de verdad, por lo que puede V. tomar en todo su valor lo que digo hasta lo que lleguen mis fuerzas.»

---

23 Esto es lo que nos ha parecido insertar de lo que se nos ha dicho en abono de nuestra obra, aunque no lo hayamos dicho todo, y eso con bastante repugnancia, esto es, por la imperiosa necesidad de que sepan los lectores á lo que deben atenerse, máxime en unos tiempos en que se da á beber la ponzoña en vasos dorados, y confeccionada con almivar. Ahora el lector sabe lo que hay en esto, y hará y obrará segun sus propias circunstancias, sin que sea necesaria otra cosa.

24 Al haber aducido nosotros aquí todo esto, no se crea que ha sido en gloria y alabanza nuestra, sino en recomendacion solo de un escrito, que, aunque nuestro,

puede conducir al bien y aprovechamiento del prógimo. Nuestra fatuidad, aunque la hubiera, no llega á un grado tan alto de insania, que no nos recordemos de que no tenemos cosa propiamente nuestra, porque desde nuestro ser y existencia, hasta lo mas alto meritorio, lo debemos al Supremo Dador de todo. *Ipse fecit nos, et non ipsi nos.* Hasta en lo que pensamos, en lo que queremos y obramos de bueno, lo debemos atribuir al Soberano Dispensador de todas las cosas; porque no somos suficientes á pensar de nosotros como de nosotros mismos cualquiera cosa que sea buena, porque nuestra suficiencia es y viene de Dios, que nos da el pensar, el querer y el obrar en la misma. Luego, si debemos á Dios nuestra propia existencia, si le somos deudores de nuestras facultades intelectuales, de nuestras potencias, y de lo mas ó menos aventajado de ellas, con todo lo demás, ¿á qué desvanecernos ni vanagloriarnos de unas cosas de que no somos mas que unos meros y simples instrumentos? Por eso decia David, no obstante hallarse inspirado de lo Alto: *Lingua mea calamus scribœ velociter scribentis*, no considerándose mas que como una pluma de un escribiente. «Ninguno se engañe á sí mismo, decia el apóstol San Pablo (1.ª *Ad Corinth., cap.* III, *vv.* 18 *y sig.*) Si alguno entre vosotros se tiene por sabio en este mundo, hágase necio, para que sea sabio::: El Señor conoce los pensamientos de los sabios, que son vanos. Por lo cual ninguno se glorie entre los hombres.» Así, si aun despues de esto, hubiésemos hecho algunas cosas buenas, no pensamos que hemos hecho alguna cosa grande y estraordinaria, sino que, como dice Jesucristo, nos consideráramos como un siervo inútil, que no ha hecho cosa de momento.



ADICIONES

AL

JUICIO IMPARCIAL Y COMENTARIOS

SOBRE EL CONCORDATO DE 1851.

Adicion 1.ª, *que se colocará despues de las palabras:* las formas canónicas, etc., *del núm.* 28 *de los Preliminares, continuando el mismo número.*

¿Ni qué inconveniente hay para que tengan los concordatos la naturaleza de contratos bilaterales, por la que se les venga á constituir en obligatorios con respecto tambien á los Papas, como cabezas de la Iglesia Católica? Los concordatos propiamente tales no son unos simples y meros privilegios, sino que hay una inmensa distancia entre estos y aquellos. «Los concordatos pues, como dice el cardenal Soglia en sus Instituciones de derecho público eclesiástico, citado por el autor de la Coleccion de los concordatos y demás convenios celebrados despues del Concilio Tridentino entre los reyes de España y la Santa Sede *(Introd., pág.* 19), tienen el carácter, no de privilegio, sino de pacto; y este pacto no es temporal y personal, sino real y perpétuo, que exige religiosa observancia;» y cuando se dice ó ha dicho por algunos que pretende la curia romana no estar obligada á su observancia, se ha dicho una falsedad del todo incalificable, porque Roma nunca ha faltado á los contra-

tos arbitrariamente, por mas que se examinen los cánones. Se verá, sí, hacer distincion entre la potestad del pontificado y el uso de la misma, pero pretestar de esta misma potestad para evadirse de la observancia de los concordatos, nunca.=Luego ¿y cómo no quedar coartada la potestad pontificia en tal caso, se dirá; y como no abdicar las facultades del supremo imperio pontificio? No lo quedan de ningun modo en verdad, si se atiende á lo esencial de ello, porque es el uso el que se limita ó se restringe por los concordatos, y no la potestad pontificia tal, entre lo que hay una enorme diferencia; y así es, que como dice el canonista aleman D. Barthel, citado por el mismo autor de la Coleccion *(Introd., página* 20): «Si lo exigiere una utilidad comun muy evidente, v. g., cuando la disciplina moderna degenerase en abusos graves, generales y constantes, etc., ó una necesidad estraordinaria y gravísima de la Iglesia, entonces, mediante la plenitud de su potestad, dominado de la caridad, y conducido por la prudencia, podria proveer lo oportuno el Sumo Pontífice: y en tal sentido, no me atreveré á negar, dice, que la potestad del mismo, su general inspeccion é imperio supremo, como esencial al primado que por Dios se le ha concedido, no es abdicable á pesar de los concordatos; ó mas bien, que nunca se comprende bajo la accion de los concordatos, ni se coarta por ellos. La plenitud de la potestad pontificia se dirige por derecho divino al bien comun de la Iglesia: luego, en cualquier pacto que otorgue el Sumo Pontífice, no puede escluir semejante condicion, á no exigir otra cosa el bien comun de la Iglesia: y en órden á este se han establecido y arreglado los concordatos, puesto que el medio deja de ser lo que es cuando evidentemente se opone á su fin intentado.» En atendiendo á esto, se ve ya el sentido en que pueden quedar no constreñidos los Sumos Pontífices á la obligacion de los concordatos; esto es, haciendo dintincion entre la potestad y

el uso de la misma. Y en cuanto á este, no hay duda que quedan ligados verdaderamente. Veamos ahora lo que hay con respecto á los príncipes temporales.

Adicion 2.ª, *que se colocará continuando el núm.* 28 *de los Preliminares, despues de las palabras:* de mas indispensables é inconcusos, *hácia el fin.*

La potestad civil no es libre para faltar tampoco de su parte á los sagrados pactos á que se ligó con la eclesiástica, porque no está en su mano el variarlos arbitrariamente; porque en todo caso, las variaciones que se hayan de hacer, han de ser bajo el concurso de las dos potestades juntas, ya sea para su derogacion, ó ya para la interpretacion de su testo. Y aun hay mas, y es, que son tan firmes de sí los enunciados pactos, que ni aun pueden caer bajo las prescripciones comunes, siendo necesario nada menos para ello aquella especie de prescripcion que acaba con todos los derechos humanos, esto es, la inmemorial, como dice un célebre y acreditado canonista.

Adicion 3.ª, *que se colocará continuando al núm.* 16 *de los Preliminares, despues de las palabras:* por el mismo Concordato.

Y qué, ¿fué mucho lo que se adelantó por el referido Concordato? Al ver de la córte de España, muy poco, una vez haber quedado por resolver, segun algunos, los mas interesantes puntos para que habia sido provocado; y aun ha llegado á ser calificado en algunos puntos de opuesto á las costumbres, concilios y leyes de la monar-

quia, y de consiguiente de nulo; motivo por que se dice que no observó el Consejo en su publicacion las formalidades y etiquetas de costumbre. Mas esto de nulo es avanzar harto demasiado: «No siendo esta una opinion, como dice el autor de la Coleccion de los Concordatos, etc. (*Cap.* III, *sec.* II, *Observaciones*, *pág.* 136), con que fácilmente se puede convenir, viendo que muchos años despues de acordado aquel convenio, y transcurrido ya medio siglo de que tuvo lugar el de 1753, se han estampado en la Novísima Recopilacion leyes que suponen el primero eficaz en aquello en que no ha sido derogado por estos posteriores de las potestades real y pontificia; en cuyo caso se encuentran las disposiciones del mismo que merecieron mayor censura.»

ADICION 4.ª, *que se colocará continuando el núm.* 19 *del Comentario* IX; *despues de las palabras:* de incuria en la atencion.

Sobre estos se citarán concilios, se traerán historiadores, se referirán actos testamentarios de reyes, se aducirán hechos, y se dirá aun mas, si se quiere; pero á esos concilios, á esos historiadores, á esos testamentos, y á esos hechos, se contrapondrán respectivamente otros, y sobre todo leyes terminantes nacionales, como de las Partidas, por ejemplo, y siempre vendremos á parar, en que la regalía de que vamos hablando se deriva precisamente de un privilegio ó consentimiento de la Iglesia, bien sea inmediatamente de los Papas, ó bien de los concilios nacionales españoles en los tiempos en que estuvo sometido á ellos el negocio de la ordenacion y confirmacion de los prelados diocesanos del pais, aun sin menoscabo del derecho primordial de los Romanos Pontífices; porque el tal derecho le ejercian los metro-

politanos con los concilios provinciales por delegacion y consentimiento de aquellos. ¿Qué importa pues, que fuesen los Pontífices los privilegiantes, ó que fuesen los concilios nacionales? En la sustancia efectivamente importa poco, pero se quiere hacer esa diferencia para esquivar el derecho de reserva, que no les puede negar en verdad nadie á los Romanos Pontífices, y que quede la cuestion en pie así de este modo.=Tampoco importa nada para el caso el que se les diese aviso ó no á los monarcas del hecho de la muerte del obispo finado, aunque fuese para que tomasen la iniciativa en el reemplazo del prelado, porque pasando, como pasaba á ser consejero de la corona el nuevo electo, casi no tiene nada de estraño el que procurasen los monarcas que recayeran las prelacías en personas capaces, de probidad y de reconocido patriotismo. Se dice que á favor de la debilidad de algunos de nuestros monarcas y de las perturbaciones del pais, se vieron ejemplares de que se confiriesen las prelacías del mismo á personas estrangeras, que tal vez nunca venian á residir en sus diócesis; pero esto de estrangeros y de hacerse así frecuentemente, provino mas bien que de otra cosa, de estar ya radicadas tambien en España las insinuadas reservas, y éstas se introdujeron en nuestro país por efecto de la disciplina general que se fue introduciendo poco á poco en la misma.=Por muchos tiempos estuvieron conformes con ella nuestros españoles reyes, y las contiendas en esta parte sucedieron al querer volver á lo antiguo, y restaurar lo que habia habido en otros tiempos; y entonces fue cuando se comenzaron á dar hechos contradictorios y demasiadamente estrepitosos; ó cuando menos esas súplicas precarias á los Papas para que confirmasen á los presentados por ellos; y por último, esos ámplios indultos que obtuvieron nuestros monarcas de Sixto IV, Inocencio VIII y Alejandro VI. No se hable pues, de una costumbre buenamente consentida y no interrumpida por actos pro-

piamente contrarios, porque no la encontraremos nunca; y si no, hablen esas ruidosas controversias, estas prolongadas contestaciones, esas especies de tropelías, que son otros tantos hechos contradictorios, que por tantos y tan largos tiempos agitaron á las dos diversas potestades. Pero ¿para qué nos fatigamos ya en resucitar unas cuestiones ya muertas por la espada de las convenciones, y tratadas de volverlas á hacer revivir por la terquedad solamente sistemática de algunos demasiadamente apasionados? Dejemos pues, solamente á la historia tan odiosos y dolorosos recuerdos, y envainemos el alfange polémico para no desenvainarle jamás, que harto ha cortado y tajado ya sin provecho alguno conocido de los hombres.

TODO BAJO LA CORRECCION DE NUESTRA SANTA MADRE IGLESIA CATOLICA APOSTÓLICA ROMANA.

Correcciones de erratas pertenecientes al Juicio imparcial y Comentarios al Concordato de 1851.

En el Comentario VIII á los artículos 13, 14, 15, 16 y 17, pág. 174, se reproduce por equivocacion el párrafo del núm. 46, que comienza: *Pero no nos espantemos*, el cual se debe omitir allí, por estar ya espresado antes en la pág. 133, núm. 5, del Comentario VII á los artículos 10, 11, 12.

En la pág. 215, línea primera, donde dice *superan*, léase *superen*.

En la pág. 376, donde dice: *Real plan de estudios*, léase: *Plan de estudios*.

PUNTOS DE VENTA.

Se hallará de venta este Apendice y el *Juicio imparcial y Comentarios sobre el Concordato de* 1851, en Madrid, en casa del autor, calle del Aguila, núm. 1, cto. segundo de la izquierda; en la librería de Aguado, calle de Pontejos; en la de Sanchez, calle de Carretas, y en el despacho del *Boletin eclesiástico*, calle de Valverde, núm. 24.

En provincias en las casas de los Señores: *Albarracin*, D. José Martin. *Alia*, D. Manuel Herrero y Picado. *Avila*, D. José Gomez, page que fué de S. S. I. *Badajoz*, D. Gerónimo Orduña. *Barcelona*, D. José Piferrer. *Cáceres*, D. José Valiente. *Calahorra*, D. Alejo Montero, pbro. *Córdoba*, D. Bernardo Lopez de la Torre. *Cuenca*, D. Pedro Mariana. *Gerona*, D. Antonio Figaro. *Guadalajara*, D. Tomás de Lucio, cura de Sta María. *Lorca*, D. Antonio Esteban Mellado, pbro. *Lugo*, D. Manuel Pujol y Masía. *Málaga*, D. Francisco de Moya. *Mondoñedo*, D. Francisco Delgado. *Murcia*, D. Antonio Navarro, teniente de cura de Sta. Catalina. *Orense*, D. Gabriel Antonio Ferreiro. *Osma*, D. Miguel Moreno, canónigo. *Pamplona*, D. Francisco Erasum y Rada. *Plasencia*, D. Isidro Pis. *Rivadeo*, D. Gabriel Yanguas. *Salamanca*, D. Telesforo Oliva. *Santander*, D. Clemente María Riesgo. *Santiago*, Sres. Sanchez y Rua. *Segovia*, Redaccion del Semanario cristiano. *Sevilla*, D. Juan Antonio Fé. *Soria*, D. Francisco Perez Rioja. *Talavera*, D. Dionisio Molina, notario eclesiástico. *Teruel*, D. Antonio Lopez. *Toledo*, D. José de Cea. *Trugillo*, D. Antonio Luengo. *Tuy*, D. Juan Nolasco Rodriguez. *Valencia*, D. José Martinez. *Valladolid*, D. Felix Mateos. *Villanueva de la Serena*, D. Diego Manchado y Carmona, pbro. *Vitoria*, D. José Zarasqueta. *Zamora*, D. Waldo Blanco. *Zaragoza*, D. Joaquin Yagüe.

En rústica á 3 reales á los que tomaren ó hubieren tomado la obra, y á 4 á los que le tomaren suelto: con advertencia que á los que, por tener ya empastada la obra, no pudiesen

encuadernarle junto con ella, se les dará en holandesa al precio de 4 rs.; y á los que le quisiesen en provincias, se les mandará en rústica franco de porte solo por correos por no admitirse pastas; y si lo quisiesen en holandesa, pagarán un real de porte caso posible, dirigiéndose al autor con carta franqueada, ó al impresor D. Manuel Martinez Maestre, calle de San Simon, núm. 8.

LA SANTA BIBLIA.

Recomendamos especialísimamente la novísima segunda edicion de la SAGRADA BIBLIA que está finalizando D. Manuel Martinez Maestre. Su esmerada correccion, sus hermosos tipos, y mas aun, la seguridad de que es una copia esactísima de la impresa en el Vaticano, por la que hemos tenido repetidísimas ocasiones de ver que se comprueba, la hacen digna del mayor aprecio.

Consta de once tomos fólio regular con unos 700 pliegos de 8 páginas. Van impresos diez, y está muy adelantado el último.

Los que gusten suscribir, sea recogiendo uno, dos ó mas tomos cada mes, ó los diez publicados á la vez, pueden acudir en Madrid á la imprenta calle de San Simon, núm. 8, entrando por la del Ave María; y en provincias á los puntos donde se vende este cuaderno, y á las principales librerías.

Precio de cada tomo en rústica en Madrid 20 reales.

Si por carta, y librando su importe, se pidieren directamente los tomos al editor, éste cuidará de remesarlos á todos los puntos donde lleguen cosarios desde Madrid, haciéndole las prevenciones que se juzguen oportunas.





















